

7740777



M E M O R I A L,

QUE POR EL COLEGIO REAL,

que en la Ciudad de Granada fundò el

Señor Emperador D. Carlos

Quinto,

ESCRIVIO Y DIO A SU MAGESTAD

el Doctor D. Alonso Tello Fernandez

de Velasco, Colegial en dicho Colegio,

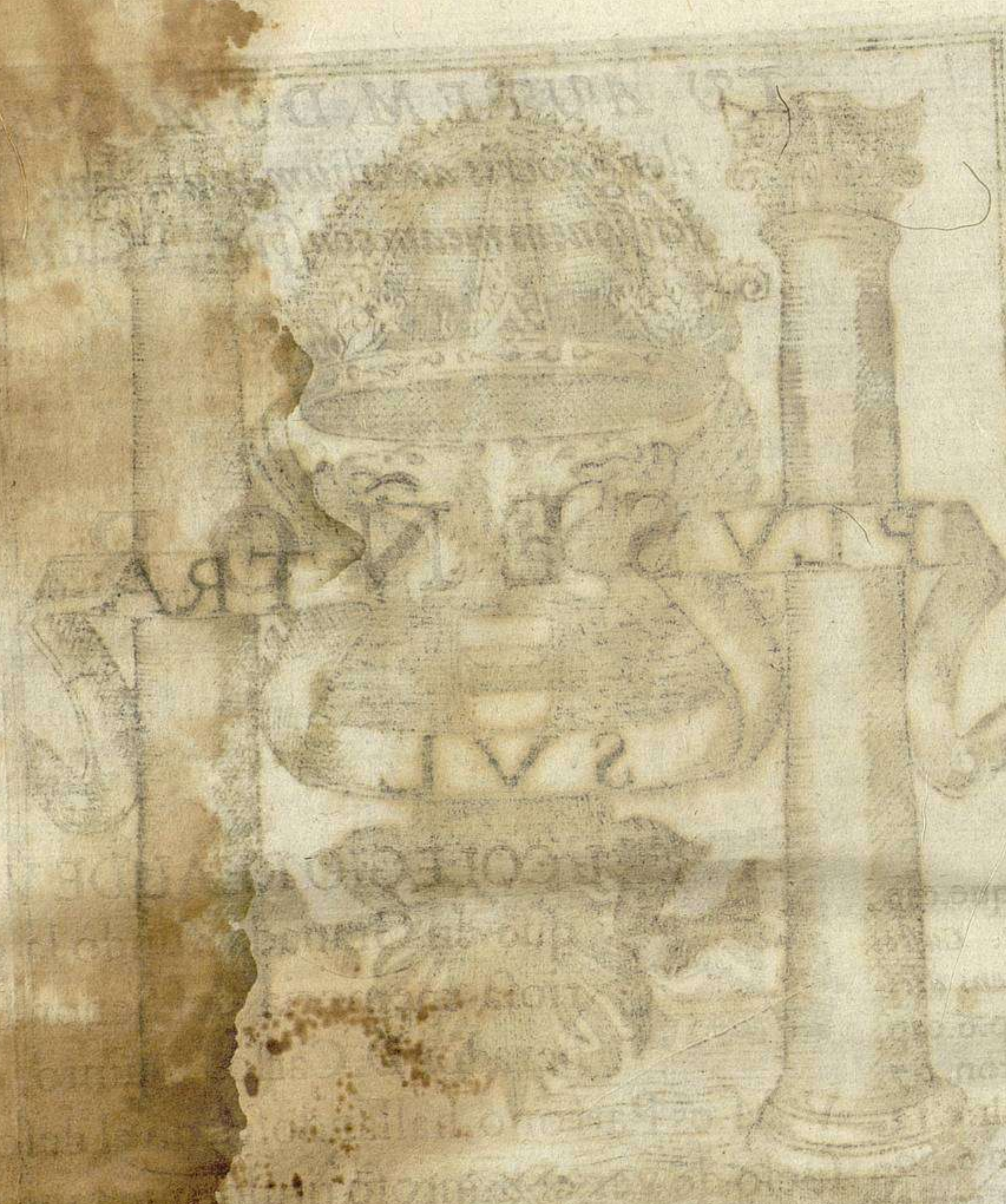
y Cathedratico de Instituta en la

Imperial Vniversidad de dicha

Ciudad.

Y al presente de la de Decreto.





Mœcenas ad Augustum apud Dion. lib. 51. historix: *Optimum est ambiosa certamina prorsus scindere, atque adeo nec nomina nova, aut aliud quid, ex quo dissidia oriri possunt, permittere.*

Y al prelcante de la de Decretos.

TU AUTEM, DOMINE, NE
elonga veris auxilium tuum à me, ad de-
fensionem meam conspice. Psalm. 21.

SEÑOR.



EL COLEGIO REAL DE V. M. que en Granada fundò la gloriosa memoria del Señor Emperador D. Carlos Quinto, de q̃ V. M. es Patrono, hallandose con el desconsuelo de ver el honroso titulo, que tanta vanidad le ha dado siempre, confundido de forma, que casi llega à llorar perdida la gloria de su nombre, reconociendo, q̃ à V. M. como à su Patrono y dueño toca la defensa de esta causa, (1) y tambien como à absoluto Principe y Rey de las Españas propulsar esta injuria, y repeler este agravio, (2) doliendose de nuestro infortunio, (3) que aun por esto el dominio absoluto que en V. M. reconoce la ley, (4) lo entienden de la proteccion muchos. (5)

Puesto à los pies de V. M. passa à poner en la suprema y soberana consideracion de V. M. los motivos de su justificada quexa contra el Colegio Eclesiastico de esta Ciudad, pareciendole no cumple con su obligacion de otra forma; pues en caso de perjuizio de Patronato assi està prevenido por Derecho:

(1)
Cap. Quicumque, cap. Filiis 16. q. 7. Custos guardiam habens dicitur Patronus, cap. 6. cap. 23. de Jur. Patron. c. 7. de Stat. Monach. c. 13. de Election. in 6. Solorz. Polit. lib. 4. cap. 3. pag. 517. v. Testomismo. Terent. in Eunuch. act. 4. scen. 6. Te mihi Patronum cupio.

(2)
Cap. Reg. Officiũ 23. q. 5. Salgad. de Reg. Protect. 1. p. in Prælud. n. 97. novel. 85. Et ex illo: hæc una Reges olim sunt sine creati. Dicere ius populis, iniusta que tollere facta.

(3)
Leg. 2. tit. 10. p. 2. Que pues el Principe es cabeza de todos, que se debe doler del mal que reciben, assi como de sus miembros.

(4)
Leg. 9. ad leg. Rodiã, de Jact. ibi: Ego quidem mundi Dominus.

(5)
Retes, de Donat. Princip. num. 5. Salgad. vbi supr. num. 357.

(6)
Cap. Filiis 16. q. 7. *Regis hac auribus intimare non differant.*

(7)
Prestat ergo tam rerum, quam opinionum novitates aliquo tempore dissimulare, ac tacere, ne iterum cogamur eos resolvere. Thriver. in Apoph. 115.

(8)
Neque enim debebat rem tam magnam tandiu reticere, l. 6. ff. de poenis, cap. 1. de frigid. & maleficiat.

(9)
Lib. 9. de Consolat. ad Polib. *Iam nunc tamen si quid perficere possumus, conqueramur.*

(10)
Panormit. de dict. & fact. alph. Reg. libr. 2. nu. 60. *Plurimum namque referre, quemadmodum res fiat.* Larr. allegat. 50. nu. 3. Molfes. conf. 1. num. 2.

(11)
Cassiodor. in Compend. reth. *Satius est narrationi aliquid superesse quam de esse, non supervacua cum tadio dicuntur, necessaria cum periculo subtrahuntur.* Solorz. Emblem. 48. à nu. 34. Horat. in Art. Poet.

(12)
Mittensque nuntiavit David, & ait, *Concepi,* 2. Reg. cap. 11. v. 5

(13)
Consta de las Conclusiones presentadas en los autos.

Derecho: (6) quizás se huviera contenido nuestro dolor en el silencio, à no aver sido repetidos los motivos de nuestro sentimiento; (7) pero à vista de tantos, ya fuera no bien parecida la tolerancia en no dar cuenta à V. M. (8) y assi hazemos lo que aconseja Seneca (9) para alivio de nuestro daño, con la esperança del mejor remedio.

Discurrimos conveniente informar à V. M. la causa de que ha resultado nuestro bien fundado temor de la perdida del titulo de este Colegio, (10) en que procederemos con la brevedad possible, presente siempre el consejo de Cassiodoro, (11) estilo conque à informar à los Señores Reyes nos enseñò Bersabe en la carta que escribió al Rey David, en que con vna palabra diò à entender mucho que tenia que dezir. (12)

El Colegio Eclesiastico de S. Cecilio de esta Ciudad el dia 17. de Junio de este presente año repartió vnas Conclusiones de Filosofia impressas, que avia de sustentar vn Colegial de dicho Colegio, y presidir vn Religioso de Señor S. Agustin, en Teatro, que si bien era el patio de dicho Colegio, fue publico, pues el combite era de las replicas todas, que por Comunidad asisten en los demás Teatros, tenian por titulo del sustentante, Colegial Real Eclesiastico, y concluian, *Defenduntur in hoc Regali Granatensi Collegio.* (13) Como pudiera poner si se defendieran en este. Dexonos la novedad suspensos, y con el rezelo, de que lo mejor, siendo nuevo, suele en las Republicas

blicas

(14)

Div. Aug. epist. 118. *Ipsa mutatio consuetudinis etiam qua adiubat utilitate, novitate perturbat.* Div. Chriftom. homil. 9. ad Corinth. 2. *Novitas omnium animos offendit, ea vero acervitate maiorem affert, qua priscorum rituum fundamenta effringit, ac leges radicitus evellit.* Roterodam. *In simil, ut civi, potus, calique novitas offendit, ita praestat ferre Principem, aut Magistratus pristinos, quam novos asciscere, quod omnis rerum novatio non careat perturbatione.* Et infra: *Ut plus est periculi corporibus nostris verè, & autumno ob mutationem ita novitas omnis offendit, ac ledit Rempublicam,* cap. Qui nesciat, dist. 11. c. Hæc scripsimus, dist. 30. l. in reb. ff. de constit. Princip. ibi: *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet.* Simac. lib. 10. epist. 45. l. 18. tit. 1. part. 1. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 2. c. 30. ex num. 98. D. Diego Fajardo Saavedra, impress. 21.

(15)

Lucian. tom. 1. tit. Judic. Vocal. *Præclarum est enim unumquemque in eo manere ordine, quæ sortitus est, ad ea, quæ non licet ascendere, eius est, quod ius, & equum violat.*

(16)

Sit honoris ista distinctio. (17)

Salgad. de Reg. Prolect. 1. p. cap. 2. n. 174.

blicas perturbando, ser causa de muchos males, (14) y esta lo traia consigo; pues defraudando à la Vniversidad de los actos publicos para que se fundò, veiamos esta sola, quando al Colegio lleno del pueblo todo. Reparòse no menos que el titulo de Colegio Real, de que han empeçado à vsar, sin otro distintivo, dichos Colegiales, ya en cartas, en testimonios, y otros instrumetos, llegan ya à imprimirlo, para que sea eterno à la memoria, y recuerdo de mas autorizada equivocacion de su Colegio con este nuestro, que es à lo que aspiran, contra razon, y derecho, (15) y no fuera justo el disimulo de esta accion: y assi, por conservar la diferencia que de vno à otro Colegio ha avido siempre, que es muy apreciable, (16) se diò de este agravio querrela ante el Provvisor de esta Ciudad, pidiendo mandasse recoger los papeles de dichas Conclusiones, para que por este medio se evitasse la vnivocacion: mandòlo assi debaxo de censuras precisas; pero con audiencia, que ofreciò, por si algo tuviesse que alegar dicho Colegio, quien sacò la provision acordada ordinaria, que obedeciò, mandando, que sin perjuizio de lo acordado fuesse el Notario à hazer relacion de los autos ante el Presidente y Oydores de esta Chancilleria, y no obstante sacaron segunda provision, vna, y otra de ruego. (17) Y sin averse visto los autos, empeñados en proseguir su intento con poco temor de las censuras, por no dezir menosprecio, y con atropellamiento de diferentes ordenes del Provvisor passaron à tener las Conclusiones,

B que

(18)

Non debuerat Hildesem. Episcop. pro temporali commodo inobedientia notam incurrere, & Apostolicis iussionibus contraire, cap. 5. de Maioritat. & obed. cap. Qui suis 97. dist. Qui suis Episcopis non obediunt indubitanter reprobis, & rei existunt, cap. Si quis Sacerdotum 11. q. 1. cap. Justum est 23. q. 4.

(19)

Quorū excessus enarrare difficile est, c. Benè quidem 96. dist. c. Dilecta 17. de Maioritat. & obed. ibi: Quòd cum ipsa plerumque Canonicas suas, & Clericos sua iurisdictioni subiectos propter inobedientias, & culpas eorum ab officio, beneficioque suspendat, idem confici, ex eo quod eadem Abbatissa excommunicare eos non potest, suspensionem huiusmodi non observant, propter quod ipsorum excessus remanent in correcti.

(20)

Leg. Ratas, C. de rescind. vendit. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 19. num. 19.

(21)

Deuter. cap. 13. Descendam, & videbo utrū clamorem, qui venit ad me, opere compleverint, ut sciam, an non est ita, cap. Deus omnipotens 2. quæst. 1.

(22) *Tacitus, lib. 3. Annal. Si prohibita impunè transcenderis, neque metus ultra, neque pudor est. Cicer. in orat. pro Milon. Maximam esse illecebram peccandi impunitatis spem. Cassiodor. lib. 2. epist. 14. & lib. 4. epist. 29. Nec venia debeat habere locum, qui delinquit admonitus.*

(23) *Quòd si prætermisisset, non eius fecisset laudanda patientia, sed negligentia merito culpanda, cap. Maximian. 23. quæst. 3.*

(24) *Saavedr. empess. 22.*

(25) *Crescit enim multitudo peccantium, cum redimendi spes datur. Arnob. lib. 5. adversus gentes. Covarr. lib. 2. variar. cap. 9. num. 2.*

que no debieran , por no incurrir en la nota de inobedientes à su Iuez y superior. (18) Agravò el Provvisor las censuras hasta de participantes, si bien se persuadieron engañados , no podia por estar requerido con la acordada, valiendose de este presumido defecto de la jurisdiccion en el Iuez , de no poder excomulgarlos, para cometer los excessos, que constan de los autos. (19)

Son muchos errores casi precisas consecuencias del primero: (20) y assi , no es de admirar los muchos que cometieron los que desde el principio caminaban tan ciegos ; pero fueron tales , que se hizieron casi increíbles al Provvisor los atropellamientos: y assi, hecha informacion en sumario, passò èl mismo para certificarse à verlos. Con Adan , y los de Sodoma hizo Dios (à quien nada ay oculto) lo mismo , (21) fue à fin de castigarlos, porque no hiziesse exemplar el dissimulo , y creciesse , perdido el temor por falta del castigo en los delinquentes , à mayores delitos la audacia, (22) que fuera ya culpable la paciencia , (23) como se notò à Nerva , de cuyo imperio dixeron muchos , era peor vivir sujetos à Principe, que todo lo permitia , que à quien nada dissimulaba. (24) Bien notorio es no tiene muy buenas cõsequencias el indulto. (25)

Implorò

Implorò el auxilio Real el Provisor, y de orden del Presidente de esta Chancilleria vinieron dos Alcaldes de Corte à assitirle; cõque en parte se justificò, que en manera alguna no hazia fuerça en sus procedimientos; pues en caso de hazerla, debiera el Iuez secular denegar lo. (26) Fueron con efecto à dicho Colegio, cuyas puertas hallaron cerradas, porque los Colegiales con la noticia de esta resolucion se previnieron de esta defensa para poder continuar con el acto. Quebrantò la puerta del postigo de dicho Colegio el Provisor, teniendo esto por menos reparable, que el desprecio de su jurisdiccion: y aviendo entrado, y entregado por presos al presidente del Teatro, y al sustentante, se puso en su lugar vn Religioso para poder proseguir: mandò llevarse à los dos referidos à la carcel del dicho Provisor: (27) llevaronse despues los autos à la Sala, donde vistos con las Cedula que dichos Colegiales presentaron en orden à ser del Patronato de V. M. se declarò no hazia por entonces fuerça el Provisor.

El Colegio Ecclesiastico no contento con aver acudido ante V. M. como à Protector contra las fuerças, de que pueden tambien quejarse los Ecclesiasticos, (28) de nuevo se presentò en el Consejo de la Camara de V. M. à fin de inhibir del conocimiento de esta causa al Provisor, con el pretexto, si bien falso, de que siendo el dicho Colegio Ecclesiastico del Patronato de V. M. qualquiera causa tocante à èl se ha de tratar y determinar en dicho Consejo privativamente, y no en otro, conforme à leyes

(26)
Salgad. de Reg. Protect. 1. p. prælud. 3. nu. 93. ibi: *Quia Judici Ecclesiastico volenti exequi suam sententiam, à qua legitime appellatum esse constat, cuius virtute sua iurisdictio suspensa remansit, potest imò tenetur secularis potestas suum auxilium denegare.* Ibi plures Ludov. Rodolph. tract. de Brach. Sæcul. num 17. Barbof. de Potestat. Episcop. 3. part. allegat. 107. num. 26.

(27)
Potest Ecclesiasticus Index quem incarcerare, cap. Attendendum 17. quæst. 4. ex Bull. Nicolai V. quam affert Barbof. vot. 93. conclus. 2. num. 48. Larrea, decif. 1. num. 20. Barbof. de Potest. Episcop. 3. p. allegat. 107. ex cap. 3. de Pœnis.

(28)
Salgad. de Reg. Protect. 1. p. cap. 2. nu. 47.

(29)
Leg. 34. tit. 5. lib. 2. no-
væ Recop. Salgad. de
Reg. Protect. 3. part.
cap. 10. nu. 198. Tur-
recremat. cap. Filiis,
vel nepotibus 16. q. 7.
plures more solito So-
lorzan. de Jur. Indiar.
tom. 2. lib. 3. cap. 3. ex
num. 26. vsque ad 29.
Y por Cedula de su Ma-
gestad en Madrid à 6. de
Enero del año de 1588.
Y otra en Martin Mu-
ñoz à 7. de Abril de
1603.

(30)
*Si quis Episcopus, aut
Presbyter, aut omnis om-
nino, qui est sub aliqua
regula constitutus præter
consilium, vel literas eo-
rum Episcoporum, qui
sunt intra Provinciam,
& maximè sine consilio
Metropolitani ad Impe-
ratorem perrexerit, hunc
abdicari, & eicci non so-
lum de communione de-
bere, sed etiam privari
propria dignitate decer-
nimus tanquam moles-
tum, & importunum Im-
perialibus auribus con-
tra Ecclesiastica constituta,*

cap. Si quis Episcop. 23. quæst. 8. cap. Si quis à proprio
21. q. 5. *Molestiam Imperialibus auribus inferre non præsumat, sed ad maiorum Episco-
porum Synodum se convertat,* cap. Placuit 11. quæst. 1.

(31) Leg. 3. C. de crim. sacrileg. cap. Patet, cap. Nemo, cap. Facta 9. quæst. 3. cum
Gloss. Suetonius in calig. cap. 29. de Alexand. Magn. *Memento, tibi omnia, & in om-
nes licere.* Barbof. Prax. exigend. pension. p. 1. quæst. 4. in fin. & in cap. Si quis sua-
dente 17. quæst. 4. num. 98. Lara, de Capellan. lib. 1. cap. 14. num. 12. Ecclesiast.
cap. 4. v. 8.

(32) Vt ex l. 1. C. de Episcop. & Cleric. l. 1. C. de Episcop. Audient. cap. Conti-
nua 11. quæst. 1. collig. Palac. in 4. dist. 25. disputat. 3. Baron. à num. 130.

(33) L. 50. tit. 6. part. 1.

(34) Cap. Quamquam, de Censib. lib. 6. plura apud Barbof. de Jur. Ecclesiast. lib.
1. cap. 39. §. 2. DD. in cap. Decernimus, de Judiciis. Larrea, decis. 4. num. 18. Sanch.
conf. Moral, lib. 2. cap. 4. dub. 55. num. 1.

(35) L. 3. de his, quæ in testam. delent. facit Div. Chrisost. homil. 4. de verb. Isai.
ad Reg. Ociam: *Manè intra terminos tuos, alij sunt termini Regis, alij sunt termini
Sacerdotis.*

yes de estos Reynos, y Cedula especial de
V. M. (29) Pero no siendolo, como dirè
despues, es molesto à V. M. Y para Ecce-
siasticos, no por muy seguro calificò este re-
curso el Concilio Antiocheno. (30) No
es dudar de la suprema jurisdiccion de V. M.
que esto fuera casi especie de sacrilegio,
(31) *Ne ergo inde disputent unde potest ves-
trum iudicare Concilium, cap. Benè quidem
96. dist.* Noto (si bien no fiscalizo) la resolu-
cion de dichos Colegiales, que deben de ig-
norar ser privilegio de los Ecclesiasticos estar
exemptos de la jurisdiccion Real: por tal lo
confirmò el Emperador Constantino. (32)
Franqueza llamaron a esta exempcion las
leyes concedida por los Señores Reyes por
honra y reverencia de la Iglesia, (33) y
por beneficio, y favor el derecho positivo,
Pontificio, ò divino la concediò. (34) No
deben de conocerlo por tal, segun lo recla-
man, con razon merecen el *vos habetis Ju-
dices vestros,* (35) que para este caso està
prevenido en Derecho.

En

(36)

Plin. ad Trahan. epist. 33. *A qua & ipse acceptum libellum his epistolis iunxi, quo facilius velut audita utraque parte dispiceres, quid statuendum putares. Arg. ex l. 11. §. 3. l. in Causa 13. v. Causa de minorib. Horat. lib. 1. epist. 1. Quid verum, atque decens curo, & rogo, & omnis in hoc sunt.*

(37)

Div. Isidor. Pelusiot. lib. 2. epist. 57. ex traduct. Jacob. Bilij: *Quo circa netu quoque si impugnatem, atque argumentatricem orationem incidias, prolixitatem accusas, verum illud cogita non aliter, id quod querebatur perspicue declarare potuisse, nisi longo verborum ambitu uteretur.*

(38)

Nam veritas sapius exagitata magis splendescit in lucem, c. Grave 35. quæst. 8. Senec. lib. 2. de Ira, cap. 29. Magis enim veritas elucet, quo sapius ad manum veniet.

(39)

Facturus legum veterarum interpretationem necessario prius ab urbis initijs repetendum existimavi. Et infra: Et certe cuiusque rei potissima pars principium est. l. 1. de Origin. Jur. l. 1. de Offic. Præfect. Prætor.

En vista de lo alegado por esta parte, fue V. M. servido de mandarnos informarnos los motivos que tuvimos para pretender se embaraçassen dichas Conclusiones, y de aver à este fin acudido ante el Provisor, para que en el Consejo de la Camara se tomasse la mas acertada resolucion. (36) Obedeciò el orden de V. M. este Colegio con el rendimiento que debe y acostumbra; pero aviendose pedido vna compulsa de los autos, para que se vean en el Consejo, ha parecido ser ya preciso sea mas dilatado el informe, (37) con el desseo de la determinacion mas favorable: y pues la pretension del Colegio Eclesiastico mira à ser del Patronato de V. M. y nuestra queixa, à que vsa del titulo de Real absolutamente, à fin de lograr en la equivocacion la general acceptacion que ha tenido y tiene este Colegio de V. M. Y assimismo pretenden eximirse de la jurisdiccion del Arçobispo de esta Ciudad. A estos puntos reducirè este memorial, que aunque otras vezes se ayan representado à V. M. por otros muchos, fundados estos mismos, quizás repetidos, haràn mas notoria la verdad. (38)

Salga, pues, à luz la mas cierta noticia de la fundaciõ del Colegio Eclesiastico, (39) que de pocos años à esta parte ha obscurecido la confusion, que con diversos nombres han introducido los Colegiales mismos, aspirando al glorioso titulo de Reales; de forma, que ni tienen el principal y primitivo nombre por despreciado, ni pueden tener el de Reales, porque no les compete.

C Acuer-

(40)
Appolon. Jonib. epist.
78. Gracos vos appellan-
dos esse putatis propter
genus, & pristinam Colo-
niam, at Graci quemad-
modum consuetudo le-
gesque certè sunt, & lin-
gua vitæque propria, sic
etiam forma speciesque
hominum, vobis autem
nec nomina quidem com-
pluribus manet, sed hac
nova felicitate incitati
maiorum symbola perdi-
distis.

(40) Acuerdoles su origen , por ver si los
reduce à su antiguo ser la memoria.

No ay otro instrumento de su funda-
cion, que la autoridad de D. Francisco Ber-
mudez de Pedraza , Historia de Granada,
4. part. cap. 9. donde dize : *En formando el
Arçobispo el cuerpo de la Iglesia , le ordenò de
ministros que la sirviessen , à estos llamaron los
antiguos Clerizones , ò moços de Coro, por ser
moços en la edad, y servir en el Coro. Criò un
Colegio de 25. estudiantes, y les repartì por se-
manas las ocupaciones de Coro , y Altar ; y el
tiempo que sobraba gastaban en aprender Can-
to, Grammatica, Artes, Canones , y Theolo-
gia , y asalariò Maestros à su costa : no avia
entonces estudios de Universidad , porque se
fundò despues : à estos mandò, que traxessen las
coletas de Frayles Geronimos, el manto pardo,
como ellos , y Vecas leonadas. Y en el mismo
cap. ibi : Aunque la creacion y disposicion de
este Colegio fue del primero Arçobispo, su erec-
cion canonica fue del Gran Cardenal de Es-
paña D. Pedro Gonçalez de Mendoza.*

Y en el cap. 57. dize : *Avia en Iliberia
un Colegio donde se doçtrinaba la juventud,
instituido por los Obispos para ascender al or-
den Clerical mas capaces para el culto divino;
zelo de buenos Pastores. Este cuidado profi-
guiò el Arçobispo D. Gaspar de Avalos, gran
imitador de su dueño D. Fernando de Tala-
vera , que fundò para este fin el Colegio Ecle-
siastico ; y aviendo se relaxado con su muerte, le
reformò despues D. Pedro de Alva , como se
dixo en su vida ; y ultimamente D. Gaspar de
Avalos : que buen par de criados ! no querian
dexar caer las obras de su dueño. Siendo,*

(41)

L. 1. ff. de offic. Præfect. Prætor, ibi: *A quibusdam scriptoribus traditum est.* Felin. cap. 2. de Rescript. in fin. Bart. in l. 1. ff. si cert. petat. Joann. Garc. de Nobilit. gloss 18. nu. 10. Lara, de Capellan. lib. 1. cap. 25. num. 31. & 32. & lib. 2. cap. 4. n. 58. Castill. de Tert. cap. 3. num. 2. & 3.

(42)

Barb. de Potest. Episcop. 3. part. allegat. 72. nu. 53. ibi: *Ex coronicis veris, etiam ab immemoriali tempore scriptis probari potest Jus Patronatus, nam antiquis coronicis, quibus à maioribus nostris fides communiter adhibita est, credere debemus.* Plures apud ips.

(43)

Roch. de Curt. de Jur. Patron. in princip. nu. 3. in fin. Garc. de Benefic. p. 5. cap. 9. n. 44. Monet. de Comm. vlt. volunt. cap. 10. n. 202. *ŷ. Ego verò.* Gregor. Lop. l. 1. gloss. 3. tit. 15. p. 1. Abbas, conf. 106. num. 2.

(44)

Text. in cap. Nobis, & ibi gloss. verb. *Construxerit*, cap. Quoniam, & ibi gloss. verb. *Fundatores*, de Jure Patron. cap. Filiis, cap. Decernim. cap. Monasteriū 16. quæst. 7. cap. Significavit, de testib. gloss. magn. in cap. Pix mentis 16. q. 7. Hostiens. de Jur. Patron. num. 1. Rota, Divers. part. 1. decis. 598. num. 1. ead. Rota, decis. 5. de Jur. Patron. in antiq. Menoch. conf. 241. num. 1. & 4. & colligit. ex Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 9. & sess. 14. cap. 12.

Siendo, pues, cierto, y conforme à Derecho averse de dar credito à las historias, (41) y en terminos de derecho de Patronato ser comun opinion. (42) Bien claro se colige de la referida aver sido Fundador del Colegio Ecclesiastico el primero Arçobispo de Granada D. Fernando de Talavera, que esto dan à entender las palabras, *Criò un Colegio*, tantas vezes repetidas en los lugares citados. Y aunque han querido obscurecer esta verdad à sombras de hazerlo mero executor, y de no aver dotado dicho Colegio, llevados de la opinion de algunos, que entendieron no bastaba fundar à proprias expensas para adquirir derecho de Patronato, si no se señalaba tambien dotacion, (43) no obstante es mas cierta, y seguida la contraria, que afirma basta fundar, sin que sea preciso el dotar. (44) Hallandose en este caso calificada la condicion, que para adquirir el derecho de Patrono pidiò el Concilio de Trento, (45) que fue hazerlo de nuevo, como lo manifiestan las palabras, *Criò un Colegio*, y las demàs de los capitulos referidos.

Y de que dotasse tambien dicho Colegio, ay vna presuncion, que es casi prueba evidente; pues si el Arçobispo à su costa asalariò Maestros, que enseñassen à dichos Colegiales, como dize Pedraza, increíble es, que dandoles à los Maestros salarios, à ellos no les huviesse señalado alimentos, pues son primeros estos en todo orden à aquellos,

aquellos,

(46)
L. 4. ff. vbi pupil. edu-
car. deb. ibi : *Iussus est
alimenta pupila, & mer-
cedes, vt liberalibus arti-
bus institueretur, pupile
nomine praeceptoribus da-
re.*

(47)
Pedraza vbi supr. dict.
4. part. cap. 12.

aquellos, (46) y mas en Principe tan pia-
doso, y limosnero, como fue D. Fernando
de Talavera. (47)

Aviendose relaxado con la muerte del
dicho Arçobispo, porque huvieron de de-
xar este Colegio los Colegiales, y reduci-
dose à vivir en sus casas, como antes de su
fundacion, despues lo reformò D. Pedro de
Alva, y vltimamente D. Gaspar de Avalos:
de que se colige, que creacion, y reforma
debiò dicho Colegio al cuidado de dichos
Arçobispos, que à proprias expensas lo edi-
ficaron, dotaron, y procuraron mantener,
como assegura la historia referida.

Y aunque el mismo Pedraza en la his-
toria de Granada, en el lugar citado, cap. 9.
confirma, que la primera creacion, y dispo-
sicion del Colegio Eclesiastico fue del pri-
mer Arçobispo de Granada D. Fr. Fernan-
do de Talavera, dize tambien, que su erec-
cion Canonica fue del Cardenal de España
D. Pedro Gonçalez de Mendoza, Arçobis-
po de Toledo, en virtud de Bullas de Inno-
cencio VIII. año segundo de su Pontificado;
y para dezir esto segundo, no tuvo funda-
mento legitimo, si solo por vn argumento
tan debil, y falible, como èl mismo lo ex-
pressa por las siguientes palabras. V à ha-
blando del principio del Colegio Eclesias-
tico, ibi : *Aunque la creacion, y disposicion de
este Colegio fue del primer Arçobispo, su erec-
cion Canonica fue del Gran Cardenal de Es-
paña D. Pedro Gonçalez de Mendoza, Ar-
çobispo de Toledo, en virtud de Bullas de In-
nocencio VIII. año segundo de su Pontificado,
expedidas à instancia de los Reyes Catholicos,*
para

para eregir la Iglesia Cathedral, y ministros para ella.

(48)

Leg. Papinianus, ff. de minorib. leg. Inter stipulantem, §. Sacra, ff. de verbor. oblig. cap. Ad audientiam, de Decimis.

(49)

Barbos. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 55.

(50)

Stephan. Gratian. discept. Forens. cap. 175. nu. 26. vbi dicit: *Quod ad acquirendum Jus Patronatus ex reparatione requiritur totalis restitutio ipsius Ecclesie funditus diruta.* Barbos. vbi supr. num. 32.

(51)

Debet enim prius constare dotem primam fuisse reductam de esse ad non esse, ut quis ratione illius secunda acquirat Jus Patronatus. Gonzalez, Regul. 8. Cácell. gloss. 18. nu. 53. Alois. Ricc. decis. 457. nu. 18. p. 1.

(52)

Abbas. cap. 3. nu. 9. §. Item debet requiri, de Jur. Patron. Lambert. part. 1. lib. 1. quæst. 6. in princip. nu. 79. Vivian. de Jur. Patronat. lib. 2. cap. 5. num. 13. §. Et quod non admittatur. Barbos. de Potestat. Episcop. 3. part. allegat. 70. num. 16.

Conque de la Bulla especial, que para eregir la Iglesia Cathedral, y demàs Iglesias de este Reyno con sus ministros, que expidió Innocencio VIII. saca este Autor por consecuencia, que fue tambien Bulla especial, y privada para eregir el Colegio Eclesiastico: mala cõsequencia, que como Acolitos, y Clerizones que fueron al principio, ya la concedieramos; pero elevados à Colegio, y Comunidad, como se pusieron despues, la negamos; porque *à distinctis, & separatis non fit illatio;* (48) pero aun en caso negado, que huviera Bulla especial para su ereccion, no quitaba, ni puede privar del derecho de Patronato al Fundador, como ni la consagracion de la Iglesia al que la huviere fundado. (49)

Y aunque los Colegiales dexaron el dicho Colegio, no consta que este, ni su renta totalmente se huviesse perdido: preciso requisito, para que por la segunda reforma, que dizen se hizo de orden de V. M. huviera V. M. adquirido derecho de Patronato: (50) y de la dote, aseguran lo mismo los Autores, pues es necesario se aya totalmente extinguido, para que no persevere el derecho de Patronato en el primero que dotò, y pueda adquirirlo el que dotò despues. (51) Y aun caso de averse perdido totalmente la renta, no se podia de nuevo dotar dicho Colegio sin el consentimiento del Arçobispo, que era su legitimo Patrono, por no privarlo de la facultad que tenia para dotarlo de nuevo. (52)

D

Y si

(53)
L. 31. de legib. l. 23. de
legat. 3.

(54)
Senec. epist. 91. *Legem
statuens legis se subice-
re debet*, l. Digna vos,
C. de legib. cap. Jus-
tum, dist. 9. *Iustum est
Principem legibus obtem-
perare suis*, l. 15. & 16.
tit. 1. part. 1. l. 23. de le-
gat. 3. (55)

Tacit. lib. 3. annal. Saa-
vedr. empres. 21.

(56)
Dict. cap. Iustum, dist.
9. *Tunc enim iura sua ab
omnibus custodienda exis-
timet, quando & ipse il-
lis reverentiam prabet.
Et ex illo: in commune
iubes, si quid sensere
tenendum.*

*Primus iussa sibi, tunc
observantior aequi.
Fit populus nec ferre ve-
rat, cum viderit ipsum.
Authorem parere sibi.*

(57)
Leg. Item si verbera-
tum, §. 2. de reivind.
Cicer. libr. 2. officior.
Ezech. cap. 46. libr. 3.
Reg. cap. 11. contra
Acáb. Covarr. libr. 5.
Variar. cap. 6. num. 8.

(58)
Cap. Piæ mentis 17.
quæst. 7. ibi: *Collata
prius donatione solemni
quam ministris Ecclesiæ
destinasse præfati mune-
ris testatur oblatores, cap.
Nemo, de Consecrat.
dist. 1. Barbof. cum
plurib. de Jur. Eccle-
siast. lib. 2. cap. 2. num.
20. & de Potest. Epif-
cop. 3. part. allegat. 64.
num. 3. Solorz. de Jur.
Indiar. tom. 2. libr. 3.
cap. 4. num. 2.*

Y si bien la amplissima potestad del Principe (de quien dizen aver sido la segunda reformation de este Colegio) no está sujeta à las leyes: (53) y assi pudo, omitiendo requisitos, de nuevo hazerse Patrono, no obstante los Principes de España, por nuestra fortuna, han querido directivè à lo menos, atendiendo mas à la razon de la ley, q̄ à ella misma, no averse como superiores à ella, siguiendo el cõsejo de Seneca, (54) haziedo lo que Tiberio, Severo, y Antonino, (55) alentando con él exemplo à su mejor observancia: (56) y assi es increíble, que con daño de tercero quiera V. M. este Patronato. (57)

Ni haze à favor de dichos Colegiales lo que refiere Pedraza en la misma historia, suponiendo, que el Señor Emperador embiò Cedula al Arçobispo D. Pedro de Alva, que reduce à este contexto: *Dareis orden en vuestra Iglesia, como todos los Acolitos, y Capellanes de ella estèn recogidos en un Colegio con su Rector, como se solia hazer en tiempo del primero Arçobispo, donde sean enseñados en doctrina, y cosas Ecclesiasticas.* Porque esto solo fue dar providencia, como Patrono, que era su Magestad de la Iglesia, de ministros que la sirvieran, que es precisa obligacion de los Patronos. (58) Luego que su Magestad recibì el derecho de Patronato, se viò obligado, assi por la obligacion de Patrono, como por su religiosissimo zelo, à solicitar ministros que sirvieran à la Iglesia, y quiso encargar este cuidado, y excitarle su obligaciõ al Arçobispo, para q̄ cõ la reedificaciõ q̄ hiziesse del Colegio Ecclesiastico, tu-
yiera

viera la Iglesia los bastantes; conq̄ aver dado ordē para la reforma de dicho Colegio, fue providēcia, como de Patrono, que era de la Iglesia, sin q̄ por esto lo fuera del Colegio, como ni de los demàs ministros que la sirven; y mas quādo para nueva rēta de dicho Colegio no le señalò su Magestad otra, que la que ellos tenian, quando vivian fuera de Comunidad por Acolitos, y Capellanes, como refiere D. Sebastian de Aguilera en el papel que escriviò por dicho Colegio, num. 14. Y si algo han debido de aumento, ha sido al Cabildo, como testifica Pedraza en el cap. 9. donde dize, que fueron acrescentados por acto Capitulare de 28. de Julio de 1528. que les aadiò a cada vno mil maravedis para su vestuario.

(59)

Constat ex epist. D. Principi Squillacensi emissa data Matrit. 28. Martij anno 1620. in fin. *Se procure conservar el derecho de Patronazgo Real en materia que tanto importa, y està individualmente con el gobierno espiritual, y temporal; y que esto se guarde aun en las Sacristias, y otros oficios de las Iglesias.*

(60)

Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. libr. 3. cap. 4. num. 14. ibi: *Sex Capellanos, & totidem Acolytos, quorum electionem sibi reservat* (habla de D. Geronimo Loaysa, primero Obispo de Lima) *aliarum autem Præbendarum, & dignitatum presentationem Regij Patronatus esse declarat.*

No otra cosa sucediò en la ereccion de la S. Iglesia de Lima; pues aviendose instituido Dignidades, Canongias, y Raciones, y atendiendo tanto al derecho de Patronazgo de aquel Reyno, que reservò su Magestad hasta el de las Sacristias, (59) en q̄ mada aya Capellanes, y Acolitos para el servicio de dicha S. Iglesia; pero de estos dexa la absoluta eleccion al Obispo, no queriendo ser su Magestad Patrono de Acolitos, y Capellanes. Assi lo afirma D. Juan Solorzano.

(60) Lo mismo sucediò en Granada, pues sollicito su Magestad del mayor culto de esta S. Iglesia, de que era Patrono, no mandò, que se fundasse este Colegio para Capellanes, y Acolitos; porq̄ en su Cedula al Arçobispo solo dize diesse ordē; esto es, el Arçobispo madaffe, q̄ se reformasse, ò reedificasse para dichos ministros, dexado al arbitrio de

(61)
Salgad. de Reg. Pro-
rect. part. 4. cap. 3. nu.
26. Valenz. Velazq.
conf. 33. nu. 137. cum
aliis.

de la Dignidad la reforma, como lo avia sido la primera fundación, siendo, según se colige de la Cedula, mas consejo, que precepto, como lo manifiestan las palabras, *Dareis orden*. Y si su Magestad huviera sido su animo ser Fundador, y constituirse Patrono, dixera: *Doy orden, ò mando*, que entonces se le pudiera atribuir animo de fundacion. (61) Y esto lo haze mas verosimil, el que en la Cedula, que para fundar este nuestro Colegio Real, despachò su Magestad Cesarea al Arçobispo D. Pedro de Alva, dada en Granada à 7. dias del mes de Diziembre de 1526. tres dias antes que se despachasse la de la reedificacion del Colegio Eclesiastico, dize assi: *Hemos acordado hazer y edificar en la dicha Ciudad de Granada un Colegio de Filosofia, Theologia, y Canones*. Vease la diferencia que de las palabras de su Magestad se colige en orden à la fundacion del Colegio, de que quiso ser Patrono, ò de aquel, cuya reformation dexò al cuidado del Arçobispo de esta Ciudad, como su Patrono.

Y aun por esto en la Real Cedula, su fecha en la Alhambra à 10. de Diziembre del año de 1526. en el cap. 17. dize su Magestad Cesarea: *Que como Patrono que es de dicha S. Iglesia, para el Colegio que ha de reedificar el Arçobispo D. Pedro Ramiro de Alva para el servicio de la Iglesia, dà su consentimiento para que se anexe à los Colegiales para los gastos, y sustentacion necesaria, la renta que la Iglesia Mayor tiene para Acolitos, y Capellanes, y alguna parte de las primicias*. Prueba evidente de que otro fundaba, ò reedificaba; pues à ser su Magestad,

(62)

Barbos. de Potest. Episcop. 3. part. allegat. 70. num. 15. *Hinc etiam ex augmento dotis non acquiritur Jus Patronatus, cum necesse sit Ecclesiam suam dotem amisisse, & idem novam dotem dari.* Stephan. Gratian. Discept. Forens. cap. 177. num. 24. Alois. Ricc. in Praxi aur. resolut. 150. & resolut. 172. & secund. Rotę decis. quas affert ibi Barbos.

(63)

Barbos. supr. num. 16. *Requisitum necessarium ad acquirendum Jus Patronatus est reservatio illius per Patronum facta, & absque dubio indotante agnoscit.* Lambertin. de Jur. Patronat. lib. 1. part. 1. q. 2. in princip. artic. 4. plures Vivian. part. 1. lib. 2. cap. 1. num. 9.

(64)

Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. libr. 3. cap. 2. num. 3. ibi: *Et reservatione Juris Patronatus, quod sibi reservarunt in erectionibus priorum Ecclesiarum Cathedralium, quas in illis fundarunt.*

(65)

Rota in Calaguritan. præminent. 15. Maij 1591. coram Gipt. Coccin. decis. 230. nu. 1. Cardin. Cavaler. decis. 159. num. 8.

Magestad Patrono, nõ era necessario mas cõsentimiento q̃ el mismo mãdato: de q̃ se infiere se huvo *mere passivè* para la anexion que permite de dicha renta; demàs, que respecto de ella no pudo constituirse Patrono, pues no fue dotar de nuevo señalar à estos Capellanes, y Acolitos la renta misma que la Iglesia tenia para ellos, y menos por razon del aumento. (62)

Es confirmacion de lo referido el que su Magestad no reservasse el Patronato de este Colegio (no averiguamos aora si sea precisa la reserva para adquirirlo, ò no haciendola, se entienda remitido; sabemos que ay por vna, y otra opinion infinitos Autores) (63) solo reparo, que esta que pide por requisito la reserva, la autorizò su Magestad con la observancia; pues en las Provincias de Indias, no contento con las concesiones Apostolicas, reservò su Magestad el derecho de Patrono en quantas Iglesias fundò; (64) porque en la gran liberalidad, franqueza, y Catholico zelo de la religion de tan grandes Principes, bien fue menester esta reserva para no persuadirnos dotaban solo à titulo de benefactores, caso en que no quedaban Patronos. (65) Hizo lo mismo en la fundacion de este Colegio Real de V. M. pues en la Cedula referida, que para ello se despachò, no obstante que se constituye su Magestad notoriamente Fundador, aviendo encargado al Arçobispo D. Pedro de Alva diesse al dicho Colegio Constituciones, manda, que fechas las embie ante su Magestad, para que como Patrono, y Fundador que avia de ser de to-

E do

(66)
Son palabras de la dicha
Cedula, y la trae Pedra-
za, dict. histor. 4. part.
cap. 52.

(67)
Leg. Unica, §. Sin autem,
C. de cauduc. tol-
léd. cap. 2. de Translat.
Episcop. ibi: *Unde si cir-
ca translationem idem
fieri voluisset, quod de
cessione dixerat, & de
translatione poterat ex-
pressisse,* cap. ad audien-
tiam 12. de Decimis,
l. 71. §. Non dixit, ff.
de acquirend. heredi-
tat. Salgad. de Reg.
Protect. 1. part. cap. 1.
prælud. 5. num. 229. la-
tè Gutierrez, conf. 13.
num. 17. Pareja, de Inf-
trum. edit. tit. 2. reso-
lut. 6. nu. 67. Cervant.
in l. 3. Taur. num. 84.

(68)
Leg. Si verò, §. 9. ff.
solut. matrim. ibi: *De
viro, heredeque eius lex
tantum loquitur, de socero,
successoribusque soceri
nihil in lege scriptum est,
& hoc labeo, quasi
omissum adnotat.*
Faciunt DD. & leg.
supr. num. 67.

do ello, lo confirme, y apruebe, y embie por Bullas de su Santidad para su confirmacion, y aprobacion. (66) De que se colige el cuidado de su Magestad en la reserva del derecho de Patronato en las fundaciones de que quiso ser Patrono: y si huviera sido Fundador del Colegio Eclesiastico, ò huviera querido ser Patrono de Acolitos, y Capellanes, tambien lo huviera sin duda reservado. (67)

Manifiestase mas de la Cedula de la anexion de veinte Beneficios que su Magestad mandò hazer à este Real Colegio, su fecha en 8. de Março de 1628. refrendada por Antonio Alofa Rodarte, en premio, y remuneracion de la publica enseñanza de todas las facultades en que se exercitan sus Colegiales en esta Vniversidad, y assimismo al Colegio Eclesiastico por el trabajo del servicio del Coro en su S. Iglesia. Dize, pues, su Magestad assi: *El Arçobispo de Granada por vna petition nos embiò à hazer relacion diziendo, que ya sabiamos el buen estado en que tenia la Universidad y Colegio, que Nos mandamos fundar en la dicha Ciudad: y assimismo avia otro Colegio de veinte y cinco Colegiales que servian el Coro, todos buenos Eclesiasticos, que oyen casos de conciencia. Que mas clara prueba de no aver sido su Magestad Fundador del Colegio Eclesiastico? pues en vna misma Cedula, debaxo de vn mismo contexto de palabras, se dize Fundador de la Vniversidad, y de este Colegio Real, y no lo dize del Eclesiastico.* (68)

El mismo argumento, y demonstracion se puede hazer con otra Real Cedula del

del

del Señor Rey Felipe II. sobrecartada con otra del Señor Felipe IV. glorioso padre de V. M. su data en Madrid à 24. de Febrero de el año passado de 1638. por ante Antonio Alofa Rodarte, en que en vna, y otra Reales Cedula se les prohibe à los dichos Colegiales Eclesiasticos el color encarnado en las Vecas, por aver dexado el color leonado obscuro que traian antes, y mandan sus Constituciones, solo à fin de vnivocarse, y confundirse con nuestro habito y trage, como ponderaremos despues, que aora mencionamos dichas Reales Cedula, solo à fin de la diferencia conque su Magestad nombra al vno, y otro Colegio, llamando al nuestro *Real, y suyo*; y al Colegio Eclesiastico, ni suyo, ni Real, sino segun y como siempre se han nombrado *Colegiales Eclesiasticos de los Abades*, como consta de la dicha Real Cedula, ibi: *EL R E Y. Rector y Colegiales del Colegio Eclesiastico de la Ciudad de Granada, que llaman de los Abades, ya sabeis, ò debeis saber, que el Rey mi Señor, y abuelo (que santa gloria aya) por una su provision, firmada de su Real mano, y librada de los de su Consejo, y refrendada de Antonio de Eraso en esta Villa de Madrid à 16. de Julio del año passado de 1572. que resultò de la Visita, que por comision de su Magestad hizo de mi Colegio Real de essa Ciudad el Lic. Hernando de Chaves, Oydor en la Chancilleria de ella, en la qual ay un capitulo del tenor siguiente. Item en quanto à que el habito de los Colegiales del Colegio de los Abades en su principio, y los años atras ha sido con Vecas leonadas obscuras, y aora andan con Vecas de paño muy colorado, &c.*

do, &c. Y prosiguiendo en adelante dicha Real Cedula, en la decision dize assi, ibi: *Mandamos, que en el traer de los habitos y Vecas los Colegiales del dicho Colegio de los Abades, guarden su Instituto, y no excedan en materia alguna, &c.* Y prosiguiendo la sobrecarta, y Cedula del Señor Rey Felipe IV. dize assi, ibi: *Y aora por parte del Rector y Colegiales de mi Colegio Real de essa dicha Ciudad se me ha hecho relacion, que aunque por entonces se guardò lo contenido en dicho capitulo suprà incorporado, &c.* Y prosigue la Cedula, que por larga la omitimos, que por aver buuelto dichos Colegiales Eclesiasticos al color roxo y encarnado, dexando el suyo proprio leonado obscuro, que mandan sus Constituciones, y la Real Cedula suprà referida, solo à fin de confundirse, y univocarse con nuestro habito, su Magestad el Señor Rey Felipe IV. fue servido nuevamente prohibirles el uso de nuestro color, mandandoles guardassen el suyo antiguo, cometiendo su execucion al Presidente y Governador de la Chancilleria de Granada, para que les apremiasse à la guarda y observancia de lo mandado.

De cuyo contexto, y diferencia conque su Magestad nombra, y apellida al vno, y otro Colegio, llamando al nuestro *Real*, y *suyo*, y al Colegio Eclesiastico, ni *suyo*, ni *Real*, sino como se ha llamado siempre Colegio Eclesiastico de los Abades; de que se conoce bien claro no ser dicho Colegio Eclesiastico fundacion Real, ni del Real Patronato, que à serlo, lo nombrara tambien por *suyo*, y *Real*, como nombrò al nuestro

...dichos Beneficios, como Patrono, y el Arçobispo dà la colacion, queriendo interpretar con error, que la palabra Patrono se ha de entender de su Colegio, siendo assi, que su Magestad manifiesta en ella, que habla del Patronato de los Beneficios, y se colige del fin para que fue la Cedula; pues no pudiendo el Arçobispo premiar los sugetos benemeritos que avia en esta Vniversidad y Colegio, suplicò à su Magestad Cesarea assignasse estos Beneficios, como Patrono q̄ era de quantos avia en este Reyno, à vna, y otra Comunidad, como lo hizo tocando à V.M. la presentacion, como à Patrono, y la colacion al Arçobispo, como sucede en todas las demàs Prebendas que son del Patronato, assi en Indias, como en España.

(70)
Ita Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. libr. 3. c. 3. num. 39. *Est quippe talis nominatio, & presentatio vnus ex præcipuis fructibus Juris Patronatus; sed tamen collatio, & Canonica institutio Romano Pontifici erga Prælatos, & ipsi Prælati in suis Diocæsibus erga alios Beneficiatos remittitur.* Bobad. Politic. lib. 2. cap. 18.

(71)
Argum. l. 16. ff. de in diem addit. Salgad. de Reg. Protect. 1. part. c. 1. prælud. 4. nu. 187.

(72)
Dict. hist. 4. p. cap. 9.

(73)
Argum. c. Ad audient. de Decim. & leg. Non aliter, ff. de legat. 3.

dichos Beneficios, como Patrono, y el Arçobispo dà la colacion, queriendo interpretar con error, que la palabra Patrono se ha de entender de su Colegio, siendo assi, que su Magestad manifiesta en ella, que habla del Patronato de los Beneficios, y se colige del fin para que fue la Cedula; pues no pudiendo el Arçobispo premiar los sugetos benemeritos que avia en esta Vniversidad y Colegio, suplicò à su Magestad Cesarea assignasse estos Beneficios, como Patrono q̄ era de quantos avia en este Reyno, à vna, y otra Comunidad, como lo hizo tocando à V.M. la presentacion, como à Patrono, y la colacion al Arçobispo, como sucede en todas las demàs Prebendas que son del Patronato, assi en Indias, como en España.

(70) Y assi, quando tratando de los Beneficios, se dize V. M. Patrono de ellos, se ha de entender, no del Colegio. (71) Y en este sentido se ha de entender Pedraza, (72) à quien tienen alegado en su favor, quando dize: *Dales el titulo su Magestad, como Patrono, y el Arçobispo de Granada la colacion.* Pues aqui habla de Patrono de los Beneficios, no del Colegio. Ceguedad, ò malicia ha sido la mala inteligencia de esta Cedula. Quede, pues, con esta tan certissima confundida su equivocacion, y alegato. (73)

Hazen indubitable ser el Patronato de dicho Colegio de los Arçobispos de esta Ciudad tantas, y tan continuadas presentaciones, ò nominaciones en sus plaças, y Vecas, la provision de su Rectorado, tomandoles quantas, con el demàs gobierno economico, y juridico, que desde su fundacion han

(74)
 Concil. Trident. sess.
 25. de Reformat. c.9.
 Mascard. de Probat.
 conclus. 103. num. 9.
 Gonzal. Regul. 8. Cã-
 cellar. gloss. 18. nu. 44.
 Noguier. alleg. 28. n. 8.
 Rota, decis. 148. nu. 1.
 & decis. 211. num. 1.
 part. 1. recentior. Bar-
 bos. de Jur. Ecclesiast.
 libr. 3. cap. 12. num. 69.
 & de Potest. Episcop.
 3. part. alleg. 72. nu. 28.
 & 35. ibi: *Per antiquis-
 simum temporis cursum,
 qui hominũ memoriam
 excedat, probatur Jus
 Patronatus, idest, ex præ-
 sentationibus continua-
 tis antiquis, & effectua-
 tis per 100. annos: ut
 censuit Rota, decis. 411.
 num. 1. apud Farinac.
 part. 1. recent. Seraphin.
 decis. 337.*

(75)
 Ex Mohed. decis. 10.
 nu. 9. de Jur. Patronat.
 & Barbos. supr. nu. 46.
*Ex eo, quia nisi patens
 res fuerit ab initio alij
 non permisissent.*

(76)
 L. 3. tit. 6. libr. 1. novæ
 Recop.

(77)
 Ex epistol. dat. Matrit. 28. Martij anno 1620. ibi: *Y que assi se procure conservar
 el Patronazgo Real en materia que tanto importa.* Tradit Solorzan. vbi supr. cap. 2.
 num. 33.

(78)
 Schedul. dat. Cobeic anno 1593. tom. 1. pag. 301. Solorz. supr. num. 58.

(79)
 Noguier. cum plurim. tom. 1. dict. allegat. 28. artic. 2. & 3.

(80)
 Plures citat. per M. Anton. Rot. Achil. Puteu, Castr. Pal. & aliis per Barbos.
 dict. allegat. 72. num. 43. & seq. ex trad. à Covarr. 4. part. cap. 8. §. 3. num. 9. No-
 guier. supr. artic. 1. num. 8. ibi: *Jus Patronatus probari per famam concurrenti legiti-
 ma possessione presentandi.* Garc. Rot. apud Farinac. apud dict. & ex l. 3. §. 2. ff. de
 testib. ibi: *Aliàs veluti consentiens fama cõfirmat rei, de qua queritur fidem.* Gloss. in
 cap. 1. extravag. de Pœnit. & remiss.

han tenido, sin contradiccion por parte al-
 guna, conque se prueba el derecho de Pa-
 trono, (74) y no lo huviera V. M. permi-
 tido no siendo Patrono; (75) pues siem-
 pre ha atendido tanto V. M. à la conser-
 vacion de su Real Patronato, assi en Espa-
 ña, (76) como en Indias. (77) Y este
 cuidado lo diò bien à entender la Cedula
 que se despachò contra el Arçobispo de
 Lima, por averse quejado al Summo Pon-
 tifice de algunas presentaciones de V. M.
 (78) Y assi, increíble es, que à aver sido
 V. M. por Fundador, Patrono de dicho Co-
 legio, huvieran desde el principio dexado
 este Patronato los Señores Reyes, abuelos
 de V. M. demàs de bastar para la manuten-
 cion del Arçobispo estas presentaciones, ò
 nominaciones, aun quando no induxeran
 mas que quasipossession. (79)

Sea comprobacion de esto mismo lá-
 fama; pues no avrà persona alguna de este
 Reyno, que no diga es de dicho Colegio el
 Arçobispo Patrono, cuya comun deposi-
 cion, junta con las presentaciones, lo prue-
 ban. (80) Y en este caso bastara la posses-
 sion

(81)
Alphonf. de Leon, de
offic. Capell. part. 1.
q. 4. Prax. 2. num. 60.
Cardin. Mantie. decif.
318. num. 5. Seraphin.
decif. 1103. in fin.

(82)
Concil. Trident. fess.
22. de Reformat. cap.
8. ibi: *Habeant Jus visi-
tandi Hospitalia, Colle-
gia quacumque, ac con-
fraternitates laicorum,
non tamen, quæ sub re-
gum immediata prote-
ctione sunt.* Perez de
Lara, de Anniverf. &
Capellan. lib. 2. cap. 1.
num. 49. Zevall. Com-
mun. contr. comm.
quæst. 895. num. 984.
Valenz. conf. 58. num.
22. Barbof. fupr. Con-
cil. dict. cap. 8. nu. 26.
vbi reddit rationem,
& allegat. 75. num. 16.
Solorz. de Jur. Indiar.
tom. 2. libr. 3. cap. 3.
num. 59.

(83)
Sched. fupr. num. 76.
Solorzan. dict. cap. 3.
num. 59. & ex alia Ma-
trit. 24. Martij anno
1621. ad Epifcop. Are-
quipenfem.

(84)
Noguer. allegat. 25.
num. 262. & alleg. 39.
num. 35. Barbof. Vot.
97. num. 49. Genua, de
Verb. enuntiat. libr. 2.
quæst. 23. plura Rot.
apud Farinac. part. 2.
tom. 1. decif. 374.

cion de presentar por tiempo de 40. años.
(81) Pues que fera quando han passado
mas de 150? Ya se manifiesta quan notorio
es el derecho de Patrono, que le affiste al
Arçobifpo.

Sea no menor prueba la visita que los
mas años haze el Arçobifpo, y en Sede va-
cante el Cabildo en el dicho Colegio, de
que se colige no estar este debaxo de la pro-
teccion de V. M. ni fer de fu Patronato; pues
fi lo fuera, no pudiera visitarlo el Ordinario
fin especial Cedula de V. M. (82) Y aun
por esto los Obifpos de Indias para poder
visitar los Hospitales, que en aquel Reyno
fundò V. M. de que es Patrono, necessita-
ron de fu licencia, que fue V. M. fervido de
concederles por fus Reales Cedulas. (83)
Y lo mismo sucede en este Real Colegio,
pues la Visita que todos los años manda ha-
zer el Arçobifpo, y Cabildo de esta Ciudad,
es en virtud de Real Cedula de V. M. y assi
lo expreffan en el nombramiento, y titulo
que dan al Visitador.

Alegan tambien en fu favor, que V. M.
en algunas Cedulas ha tratado al dicho Co-
legio con nombre de Patrono. Estas fon
enunciativas, que no pueden probar cosa
alguna en perjuizio de tercero, (84) es
preciso requisito para que prueben, que los
instrumentos en que se contienen, fean tan
antiguos, que excedan la memoria de los
hombres, que en tal caso fi provienen del
que pretende el Patronato, desvanece en
parte la sospecha de falsas el transcurso del
tiempo; y fi este no es immemorial, las
enunciativas de la misma parte que pre-
tende

tende

(85)

De his omnib. Barbof.
de Jur. Ecclesiast. lib.
3. cap. 12. num. 87. ibi:
Probaturs Jus Patronatus per enuntiativas centum annos, & hominum memoriam excedentes. Et infra num. 90. Dum modo non emanaverint à personis suspectis, & interesse habentibus. Et de Potestat. Episcop. 3. part. alleg. 72. nu. 41.

(86)

L. 35. C. de inoffic. testam. *Neque enim credendum est, Romanum Principem, qui iura tuetur huiusmodi verbo totam observationem testamentorum multis Vigiliis excogitatum, atque inventam velle everti. Cap. 57. de Election. cap. Causam 18. de Rescript. ibi: Alioquin si occasione clausula memorata aliquid constiterit in alterius partis preiudicium attentatum id viribus decernimus cavendum.*

(87)

A diversis non bene fit illatio, l. Papinian. §. 1. ff. de minorib. leg. Inter stipulantem, §. Sacra, ibi: *Sed hac dissimilia sunt, de verbor. obligat. plur. Barbof. Axiom. 114.*

tende el Patronato, no prueban nada. (85)
Las Cédulas en que V. M. dize ser de su Patronato dicho Colegio, son muy modernas; y si no me engaño, empezarian desde el tiempo que suscitaron estos pleytos los Colegiales del, si no es que lo han añadido, como la palabra *Real* en otras Cédulas; pues no es creible, que V. M. aya puesto la palabra *Patrono* à fin de agregar à si Patronato que no le toca, y de derogar el notorio derecho, que assiste al Arçobispo. (86)

Ni tampoco implica, ni obsta, el que la Iglesia sea del Patronato Real, para que el Colegio que en ella fundò el primero Arçobispo, sea del Patronato de todos los sucesores en su Dignidad, y no del Patronato de V. M. porque de essa forma todas las Capellanias, memorias, y obras pias que en la Iglesia de Granada, y en las demás del Real Patronato han fundado los Prelados, y otras personas particulares, fueran tambien del Patronato Real, y q̄ en los pleytos sobre su cumplimiento conociera la Camara de Castilla, y no el Ordinario Ecclesiastico. Absurdo fuera dezir esto: luego tambien lo serà dezir, que del Colegio Ecclesiastico que fundò en la Iglesia de Granada el primero Arçobispo D. Fernando Talavera, porque fue en Iglesia del Patronato, es tambien V. M. Patrono. (87) En el Reyno de Indias, aunque toca à V. M. el Patronato absoluto, no es V. M. Patrono de Iglesia, Hospital, ò Capilla que otro funda; y aun en las Cathedrales, las Capillas que de consentimiento de V. M. se conceden à los particulares, no quedan del Patronato

G

Real;

(88)
Plura Solorz. de Jur.
Indiar. tom. 2. libr. 3.
cap. 3. num. 52.

(89)
Salgad. de Reg. Pro-
tect. part. 1. cap. 2. per
tot.

(90)
Salgad. supr. nu. 192.

(91)
Ut ex Thusc. Rebuff.
Abb. Felin. Immol.
Hieron. Gonz. tenet
Salgad. d. cap. nu. 191.

(92)
*Quia honoris augmen-
tum non ambitione, sed
labore ad unumquemque
convenit pervenire, l. 14.
C. de re militari.*

Reals; (88) conque no es argumento para
ser V. M. Patrono del Colegio Eclesiastico,
el Patrono de la Iglesia Cathedral.

Ni à favor de dichos Colegiales haze
lo que tienen alegado en el papel que cite,
que saliò en nombre de D. Sebastian de
Aguilera, de averse declarado en esta Chã-
cilleria hazer fuerça el Provisor en cono-
cer, y proceder contra dichos Colegiales
en vn pleyto que tuvieron muchos años
ha. Lo primero, porque no se expressa so-
bre que fue el litigio, ni tampoco la calidad,
y estado de la causa. Lo segundo, porque
aunque assi se huviera hecho, como en es-
tos pleytos no se procede en el Tribunal
Secular jurisdiccionalmente, (89) ni el
Decreto mira à la justicia de la causa prin-
cipal; (90) este, como extrajudicial, no
passa en autoridad de cosa juzgada, ni dà
derecho en orden al negocio princi-
pal. (91)

Contra tã notorios fundamentos de
Derecho, repetidas vezes han intentado es-
tos Colegiales eximirse de la jurisdiccion del
Arçobispo de esta Ciudad, no sin nota de
ingratos, por hallarse favorecidos de su ma-
no desde la entrada del Colegio, Ordenes,
Curatos, y Beneficios, que es el termino y
cumbre à que llegan, y aspiran con todos
los bulliciosos disturbios, y litigios de sus
pretensas Regalias; ni la honrosa empresa
à que anhelan es motivo que justifica su in-
tento; esta la ha de conseguir la fortuna
(como la nuestra) ò el trabajo; no la ha de
solicitar la ambicion en perjuizio de terce-
ro. (92) Ampare V. M. el derecho de Pa-
trono,

(93)
 Leg. Semper, de Regul. Jur. ibi: *Ut id sequamur, quod in regione, in qua actum est frequentatur*, l. 50. §. vltim. de legat. i. ibi: *Consuetudo deinde regiones, in qua versatur est exquirenda est*, l. 3. §. fin. ff. de testib. *Quoad testes evocandos pertinet diligentia iudicantis est explorare, quae consuetudo in ea Provincia, in qua iudicat fuerit*, l. 25. de Legib. *In primis inspiciendum est, quo iure civitas retro in eiusmodi casibus usa fuerit.*

(94)
 Ex l. 34. tit. 5. lib. 2. Recop. *Y por otras Cédulas supra citadas num. 29. & ibi plures DD.*

(95)
Jurisdictio cum competit ratione certae qualitatis, debet ante omnia constare de illa qualitate. Barbof. de Potestat. Episcop. 3. part. alleg. 106. num. 19. Bart. in leg. *Multum interest*, num. 2. & 5. de Cond. & demonstrat. ficul. cap. 2. de Offic. deleg. nu. 50. Salgad. de Reg. 1. part. cap. 2. num. 67. Farinac. tom. 1. q. 8. num. 86. & quaest. 21. num. 87. & conf. 10. num. 26.

(96)
 Cap. 1. & vltim. de Offic. delegat. in 6.

trono, que tan notoriamente toca al Arçobispo de esta Ciudad, quando sus hijos, y clientulos abandonando las obligaciones de gratitud se lo niegan, obscurecen, y vsurpan al primero que los fundò, y diò el primer ser. Y para mayor quietud de dichos Colegiales, y que atiendan con mas devocion, y humildad al sagrado empleo que tienen, razon parece, Señor, imponerles perpetuo silencio en esta tan inquieta, y litigiosa pretension.

Por esta causa, no conociendo ser del Patronato de V. M. el Colegio Eclesiastico, discurremos dar la querrela de nuestro agravio ante el Provisor de esta Ciudad, como Iuez vnico y privativo en las causas de este Colegio, y de sus individuos. Aun quando huviera sido dudosa su jurisdiccion, la practica inconcusamente observada de conocer de ellas dicho Provisor, fuera justificando motivo de averlos reconvenido en su Tribunal. (93)

Demàs, que si el tocarle al Consejo de la Camara de V. M. el conocimiento de las causas de este Colegio, como sus Colegiales pretenden, ha de ser porque es del Patronato Real, (94) y respecto de esta qualidad le avrà de pertenecer al Consejo el conocimiento, deberà primero constar ser notoriamente dicho Colegio del Patronato Real, para que se le pueda atribuir la jurisdiccion (95) los Iuezes conservadores; porque su jurisdiccion es para las injurias manifiestas, y para las violencias notorias.

(96) En no constando ser manifiesta la injuria, ò notoria la violencia, no tienen jurisdiccion

(97)
Barbos. cum plurim.
dict. alleg. 106. nu. 18.

(98)
Nam consuetudine
tollitur in competen-
tia, & acquiritur iuris-
dictio, cap. Irrefraga-
bili 13. de Offic. Ordinar.
cap. Cùm contingat, de For. compet.
cap. fin. de Offic. Archidiacon.
facit Trident. sess. 24. de Reformat.
cap. 3. *ψ*. *Visitatores*, vbi
Barbos. num. 14. & in
dict. cap. 13. de Offic. Ordinar.
num. 7. & in cap. 13. de Foro compet.
num. 4. vbi plures Andr. Val. ad tit. de Consuet. §. 3. num. 1. Covarr. dict. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 1. *ψ*. *Verum*. Fermosin. in cap. 8. de Judic. quæst. 2. num. 4. & cap. 13. de For. compet. quæst. 1. nu. 11. Carden. super proposit. damnat. differt. 2. cap. 6. artic. 6. num. 161. vbi plures.

(99)
Præscriptione acquiritur iurisdic-
tio Judici non incapaci. Covarr.
in Regul. possessor. 2. part. §. 3. num. 2. Bart. in l. 1. §. Denique, de aqua pluvia. Abb. in cap. Cum contingat, de Foro compet. Fachineus, lib. 8. cõtrov. cap. 23. Balbus, in c. de quarta, de Præscript. quæst. 4. num. 1. Ancarran. conf. 142. num. 12. Gratian. Regul. 369. Fermosin. dict. c. Cũ contingat, q. 2.

(100) L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. quæ antea l. fin. tit. 13. lib. 3. Ordinam. latè Covarr. in Regul. possessor. 2. part. §. 3. nu. 4. Matienz. l. 1. tit. 10. libr. 4. Recop. Fermosin. dict. cap. 13. de Foro competent. quæst. 2.

dicion alguna; (97) y esto no por otra razon, sino porque resulta de cierta qualidad; conque si la que ha de tener el Consejo en esta Comunidad, es por la qualidad de Patronato Real, no constando, como no consta, serlo dicho Colegio Ecclesiastico del de V. M. no podrá fundarse en èl la jurisdiccion de la Camara.

Y quando no fuera tan cierto lo referido, lo mas que pudiera hazer la ley de V. M. que manda, que las causas del Patronato se lleven al Consejo de la Camara, era, que fuesse el Provisor de esta Ciudad luez incompetente, respecto del dicho Colegio, en virtud de la disposicion de esta ley: y esta incompetencia totalmente la huviera quitado la costumbre de conocer, y proceder en las causas del dicho Colegio desde su fundacion, que le huviera dado plena jurisdiccion, aun caso que no la tuviera, en virtud de dicha ley. (98) Conque supuesta esta costumbre, y no ser notoriamente dicho Colegio Ecclesiastico del Patronato de V. M. pues antes lo contrario consta, como dexamos probado, no puede tocar al Consejo de V. M. en manera alguna la jurisdiccion, que los Colegiales del Ecclesiastico pretēdē.

Y esto se afiança mas à favor del Provisor por medio de la prescripcion, que aun quando no la tuviera, bastaba averse la dado: (99) y aunque es verdad, que la jurisdiccion civil, y criminal contra V. M. no se puede prescribir si no es por tiempo immemorial, (100) ni aun esta circunstancia le ha

ha

ha faltado ; pues en todos tiempos , sin que aya memoria que lo contrario acuerde , ha conocido dicho Provisor de las causas tocantes al dicho Colegio Ecclesiastico , y sus individuos ; conque queda fundado pertenecerle la jurisdiccion por Derecho : y caso que este faltara , tocabale por costumbre immemorial , y prescripcion.

Y aun mas se afirma , y afianza la jurisdiccion del Provisor, el que no es tan cierto, como suponen los Colegiales Ecclesiasticos, que la jurisdiccion Real sea precisa consecuencia del Real Patronato , aun caso negado , que dicho Colegio Ecclesiastico lo fuera del de su Magestad ; porque aunque es cierta la ilacion en el Patronato de Legos, (101) y en el que esta su inmediata *Regia protectione*, (102) no lo es en el Patronato Ecclesiastico, por anexo a espiritual, como lo fuera el de dicho Colegio Ecclesiastico de Granada , aunque su Magestad fuera su Real Patrono : y assi lo tiene determinado en terminos de Real Patronato el Derecho Canonico. (103)

Y sobre todo , Señor, en este punto ay executoria del Consejo de la Camara , que se mandò despachar el año de 80. à favor del Arçobispo de esta Ciudad ; conque no cave ya duda sobre su jurisdiccion , respecto del dicho Colegio, y de sus individuos, ni se debe permitir nuevo litigio sobre ella , por lo que dixo Cassiodoro, (104) en cuya suposicion parece justo imponerles perpetuo silencio , y prohibirles en sus pleytos el recurso, por razon de exemptos de la jurisdiccion Ordinaria, al Consejo de la Camara de

H V.M.

(101)

Ex Clement. quia contigit, de Relig. Domib. & ibi Hostiens. Gratian. tom. 2. Discept. cap. 395. nu. 14. Felin. in cap. Ex parte, nu. 2. de Rescriptis. Tôdut. 2. part. quæst. Benef. cap. 1. §. 2. num. 1.

(102)

Concil. Trid. sess. 22. de Reformat. cap. 8. Perez de Lara, de Capellan. lib. 2. cap. 1. nu. 49. Zevallos, Comm. quæst. 895. num. 984. Valenz. conf. 58. num. 22. Barbof. super conf. dict. cap. 8. nu. 26. & alleg. 75. num. 16. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. libr. 3. cap. 3. num. 59.

(103)

In cap. Quanto 3. de Judic. cap. de Jure 26. cap. Cum autem 24. de Jur. Patronat. Panor. mit. in dict. cap. Quanto 3. & ibidem Barbof. plures referens Covarr. Practic. cap. 36. Grasis, de Effect. Clericat. effect. 1. nu. 400.

(104)

Cassiodor. lib. 1. epist. 5. in immens. *Trahi non decet finita litigia, quæ enim dabitur discordan- tibus pax. si nec legitimis sententijs acquiescant?* L. 6. de Except. rei iudicat. plur. Ossuald. ad Donel. libr. 22. cap. 5. litter. B.

(105)
L. 4. C. de feriis, l. 2. C. de frum. Alexandrin. l. 7. C. de iure codici. lor. *Cur diversum his instrumentis vocabulum mandaretur.* Exod. cap. 33. ibi: *Novite ex nomine, et invenisti, gratiam coram me.* Olan. Paralipom. lib. 4. cap. 6. num. fin. leg. Ad recognoscendos, C. de ingen. manum. Curt. iun. cōf. 20. num. 4.

(106)
L. 9. ff. de liberali causa, Leg. duo sunt Titij, de Testam. tutel. leg. 2. de lib. & posthum. leg. Qui solvendo 42. de hered. instit. l. 32. §. 1. de legat. 1. l. 8. §. 3. de legat. 2.

(107)
L. 4. ff. de legat. 1. ibi: *Rerum enim vocabula immutabilia sunt. hominum mutabilia.*

(108)
Gloss. in dict. l. 4. ibi: *Potest enim fieri, ut qui fuerit Cornelianus fundus, postea sit Sempronianus, nempe Dominis mutatis suorum.*

(109)
Leg. Unica, C. de mutat. nomin. ibi: *Mutare itaque nomen, vel pronomen, sive cognomen sine aliqua fraude licito iure si liber es secundum ea, que lege saepe statuta sunt, minime prohiberis, nullo ex hoc prauidicio futuro.* Lara, de Capellan. lib. 2. cap. 4. num. 133. Menoch. de Arbitrar. casu 318. nu. 19. Bosius, de Mutat. nom. cap. 40. Petr. Greg. Sintagm. lib. 36. cap. 4. Hoping. de Jur. insign. cap. 2. num. 1058.

L. 13. ff. ad leg. Cornel. de Fals. plura Menoch. de Arbitrar. casu 318. num. 19. Lara vbi supr. Paul. libr. 5. sent. tit. 25. §. 10.

V. M. en que no menos se funda no ser este Colegio del Real Patronato.

Y no con menor fundamento, y justificada razon dimos la querrela de dicho Colegio Ecclesiastico ante el Provisor de Granada, à fin de embaraçar que vsassen dichos Colegiales del titulo de Colegio Real, como lo pusieron en dichas Conclusiones con estas formales palabras, *Defendantur in hoc Regali Granatensi Collegio*, y no siendo fundacion de V. M. en ninguna forma le compete; porque el nombre, Señor, es el principal distintivo de las cosas, (105) por el se conocen, y se distinguen; y si todas tuvieran vno mismo, fuera confusion. (106) Esta es la que procura evitar nuestro Colegio, al passo que el otro la sollicita. Son los nombres de las cosas por su naturaleza inmutables, variables los impuestos por los hombres; (107) pero entonces se permite variar el nombre, quando muda dominio, ò estado la cosa; (108) si no ha mudado de estado el Colegio Ecclesiastico, ni de la fundacion antigua que tuvo, si persevera en el empleo para que fue fundado, si es el Arçobispo su dueño, como lo han sido sus antecessores; por que no ha de conservar el nombre que tuvo desde sus principios, llamandose *Colegio Ecclesiastico de Abades?*

Permitese, Señor, à qualquiera mudar el nombre, como sea sin perjuizio de tercero, (109) que aviendolo, se tiene por falsario. (110) Sucede lo mismo en las ar-

mas,

(110)

(111)
 Avendañ. de Exe-
 quend. mandat. libr. 2.
 cap. 3. nu. 4. in fin. Pó-
 te, de Potest. pro Reg.
 tit. 10. de Insign. & Ar-
 mis. Lara, & Menoch.
 super repet. ad cap. 14.
 de Excesib. Prælat.

(112)
 L. 1. §. 13. ff. de ventr.
 inspic. ibi: *Publicè enim
 interest partus non sub-
 iici, ut ordinum Digni-
 tas, familiarumque sal-
 va sit.*

(113)
 Valerius Max. libr. 9.
 cap. 7. & cap. 11.

(114)
 Gloss. in dict. l. 1. §. 13.
 de Ventr. inspic. Va-
 ler. Max. lib. 9. cap. 15.
 Menoch. vbi supr.
 num. 30.

mas, y sellos: (111) y con razon, pues es publico interresse no se confundan vnas casas, y familias con otras, sino que cada vna logre, sin que otra se lo vsurpe, el estado, orden, y dignidad de su fortuna. (112) Infinitos refiere Valerio Maximo, (113) que han procurado dar à sus familias el nombre, ò apellido de otras, vsando del, llegando tal vez la audacia à tanto, que no dexò libre el respecto aun lo soberano de la Magestad; pues huvo quien al mismo Augusto Cesar le mintiessa ser hijo de Octavia su hermana, à fin de introducirse à ser de la familia Real; (114) pero cortados los vuelos à su ambicion, dexò en su castigo el bien del exemplo para huir su imitacion.

Razon ferà, Señor, que el honroso nombre y titulo de este Colegio no lo vsurpe aquel, llamandose Real, que es el mismo, y distintivo que el nuestro ha tenido desde sus principios, y por el qual se distingue, y es conocido entre todos los del Reyno, y quando al Colegio Eclesiastico no le compete por titulo alguno, pues no es fundacion de V. M. como esta probado; y aun caso negado que lo fuera, siempre se ha intitulado el Colegio Eclesiastico de S. Cecilio, ò de los Abades, y con estos le ha nombrado V. M. en diferentes sus Reales Cédulas: y variar oy de nombre, y apellido, fuera en perjuizio nuestro, à que resisten los Derechos citados; mas proprio le es el que tuvo desde sus principios, y siempre ha vsado de Eclesiastico de los Abades, assi por componerse de Eclesiasticos todos, como por su principal instituto, y fundacion. Fue loable

ble

(115)
Solorzan. Polit. libr. 2.
cap. 27. & de Jur. In-
diar. tom. 2. libr. 1. cap.
26. num. 63. ibi: *Addere
possumus similem Roma-
norum consuetudinem,
qui filios suos ad Colle-
gium Augurum ab in-
eunte aetate deferre sole-
bant, ut ibi educarentur,
& in rebus divinis insti-
tuerentur.* Demosten.
Rosinus, Raph. de la
Torre citati à Solorz.
vbi supr.

(116)
De quibus latè Men-
doz. libr. 1. Reg. cap. 1.
num. 28. annot. 12. sess.
2. seu ut vocat Chald.
1. Reg. 19. *Domos do-
ctrinae in quibus bona
spei iuvenes sub magnis
Præceptoribus proficerent
ad pietatem.*

(117)
De quibus Solorz. vbi
supr. num. 106.

(118)
*Eandem ob causam
apud Catholicos tot Aca-
demia, Seminaria, &
Collegia eriguntur, fra-
mentibus Hereticis, plau-
dentibus Catholicis, fa-
ventibus Summis Ponti-
ficibus.*

(119)
Concil. Trid. sess. 23.
de Reformat. cap. 18.
Cum adolescentium aetas.

(120)
Div. Augustin. Psalm.
98. *Samuel infans ad
Templum datus omnes
aetates suas inter sancta
Sacramenta Dei peregit,
ab ineunte aetate famu-
lus Dei.* Et D Petr. Damian. lib. 5. epist. 9. & in ordin. 78. *Puer Samuel post ablac-
tationem nequaquam domum cum parentibus remeant, sed circa Templi ministerium iugiter
perseverat.*

ble esta, pues se hizo à imitacion del Cole-
gio de los Augures entre los Romanos, al
qual, como dize D. Iuan Solorzano: (115)
*Desde niños llevaban à criar sus hijos, para
que alli fuesen bien instruidos en las cosas di-
vinas.* Fue como los Colegios que hubo
para los Profetas, fundados por los Hebreos,
(116) y como los fundados en Indias para
los hijos de los Caziques. (117) Fue este
con aquellos modelo para los demàs Semi-
narios de España, como dixo el mismo
Mendoza en el lugar citado, (118) y pa-
ra los que mandò en todas las Iglesias fun-
dar el Concilio de Trento. (119)

Cumplieron los Colegiales de dicho
Colegio en sus principios tan exactamente
con el empleo de su Instituto, que hizieron
ser esta S. Iglesia Metropolitana de Granada
religiosamente embidiada en el culto de
todas las demàs del orbe: no era mucho,
quando criados desde su infancia en la edu-
cacion santa de dicho Colegio, supieron,
perseverando, sin atender à otra cosa, que al
servicio de la Iglesia, crecer al mayor cre-
dito de virtudes: no sabian entonces de mas
pleyto, que la sagrada emulacion de qual
cumplia mejor con su obligacion: no se si
los que oy tienen, nacen de no estar gusto-
sos en la ocupacion que professan. Samuel
era Rey, y no tuvo otra. (120)

Los privilegios de estos Seminarios,
son tantos, que es dificil reducirlos à nume-
ro; muchos refieren los Autores sobre el
Concilio;

(121)
 Concil. Trident. sess.
 23. de Reformat. c. 18.
 Barbof. 3. part. allegat.
 77. con otros infinitos
 que alli cita Valenz.
 Velazq. conf. 22.

(122)
 Ex sentent. Philon.
 lib. 1. *Quod omnis pro-*
bus sit liber: sicut vasa
odorem, quo primum fue-
runt imbuta referunt, sic
iubenum animi, quas
primum formas imagi-
natione conceperint, nū-
quam aboleri sinunt.
 Cum quo Horat.

Quos semel est imbuta
recens servabit odorem
texta diu. Plura Men-
 doz. lib. 1. Reg. cap. 1.
 num. 15 & num. 28. &
 cap. Cum in iuven-
 tute 15. de Præsumpt.

(123)
 Cap. 1. ne Cleric. vel
 Monach. cap. Hoc ha-
 bet 46. distinct.

(124)
 Traela Pedraza, His-
 toria de Granada, 4. p.
 cap. 52.

Concilio ; (121) honra, y ornamento de la Republica los llamaron muchos ; es casi divino su empleo , si se arregla al orden del Concilio de Trento , y ha sido notoria la vtilidad de ellos en la Christiandad toda ; contentos debian estar con el nombre que corresponde al Instituto de su Colegio.

Fue el fin de la fundacion , no para estudios mayores , si para la educacion de las cosas sagradas, y divinas , para que refrenada de esta forma la juventud, assegurara en la mayor edad frutos de virtud, (122) y para ejercitarse en la humildad : no se si dize bien este Instituto con el continuo desassosiego de los litigios, y mas en Comunidad, donde todos son Eclesiasticos , y algunos Sacerdotes , (123) que se santiguan todos los dias en el coro con el *ne litis horror insonet.*

Esta fue la fundacion del Colegio Eclesiastico ; fue la de este Colegio de V. M. llamado , y conocido en el Reyno por el Colegio Real de Granada , fundado por el Señor Emperador D. Carlos V. nuestro Señor, para Maestros, y Doctores, que enseñassen las facultades todas en esta Vniversidad , y propagassen la Fe Catholica en todo este Reyno , entonces recién conquistado, è infestado de Moriscos. Este fue el motivo, y el fin por que se fundò, como lo expressò su Magestad Cesarea en su Real Cedula, dada en Granada à 7. dias del mes de Diziembre del año de 526. refrendada de Francisco de los Covos su Secretario. (124) Señalò à los primeros Cathedraticos las quatro primeras Prebendas, que en la Cathedral, ò en la

(125)

Vitruv. libr. 1. in principio. *Quorum prudentia tanta munera privatim, publiceque hominibus preparat, quorumque quotidiana praecepta perpetuis industriis, & laboribus culta infinitas utilitates aeo perpetuo non solum suis civibus, sed etiam omnibus gentibus praestant, instituuntque civitatibus humanitatis mores, aqua iura, leges, quibus absentibus nulla potest civitas in columis esse.*

(126)

Simanc. libr. 1. epist. 73. & epist. 37. *Scimus enim bonas artes honorem nutriri, atque hoc specimen esse florenti Reipublicae, ut disciplinarum professoribus praemia opulenta pendantur.* Cassiodor. libr. 9. Variar. epist. 21. l. 2. §. *Hæc autem, C. de Offic. Praefect. Praetorij Afric. l. 5. §. Negotiatores, de Jur. Immunitat. leg. Jubemus, C. de proxim. Sacror. Scribitor. facit l. 39. tit. 30. part. 2.*

(127)

Libius, libr. 4. Decad. 1. *Labor, & periculum impenditur, unde honor, & emolumentum speratur.* Cassiodor. libr. 2. epist. 16. *Nutriunt enim praemiorum exempla virtutes, nec quisquam est, qui non ad morum summam nitatur ascendere, quando irremuneratum non relinquitur, quod conscientia teste laudatur.* Claudian. de Laudib. stylic.

Egregios invitant praemia mores.

Hinc prisca redeunt artes foelicibus inde.

Ingeniis aperitur iter, despectaque musa cola levant.

la Capilla Real vacaran, como lo refiere Pedraza en el lugar citado, que dize el fin de la fundacion por estas palabras: *Infiere se tambien, que la ereccion del Colegio Real fue del Cesar, formado para leer las Cathedras de Logica, Filosofia, Theologia, y Canones, que fue el fin de la institucion del Colegio, y es razon, se cumpla con el fin de su institucion, y no esten ociosas las Vecas.*

En este empleo han estado desde el principio los Colegiales de este Colegio, cediendo su enseñanza en vtil publico de Andaluzia toda; (125) à que atendiendo los Señores Reyes, abuelos de V. M. acostumbraron con el premio pagar sus estudiosos desvelos à los passados, (126) y alentar con la esperança del mismo à su imitacion à los que en adelante fuesen.

(127) Digalo la memoria de tantos y tan esclarecidos sugetos, hijos de esta Comunidad, y entre los mas favorecidos D. Iuan de Verastegui, que despues de Governador de Sicilia passò al Consejo y Camara de Castilla. D. Benito de Gamboa, Oydor de Sevilla, despues de Granada, Visitador de la Contratacion de Sevilla, Fiscal del Consejo de Indias, que ascendió al Consejo y Camara de Castilla, y murió electo Presidente del de Indias. D. Antonio de Aguirre, Oydor de Sevilla, y de Valladolid, murió promovido à Plaça del Consejo Real. D. Alonso de Gamboa y Erafo, despues de aver servido muchos años Plaça de Alcalde de Hijosdalgo

dalgo estando actualmente con Veca, salió para Oydor de la Coruña, y de allí à Plaça del Consejo Real. D. Iuan de Corral y Paniagua, despues de aver sido Alcalde de Hijosdalgo de Granada, y Oydor, y passado à Plaça de Alcalde de Casa y Corte, Fiscal de Indias, fue Presidente de Hazienda, y del Consejo y Camara de Castilla. D. Bartolome de la Plaça fue el primero Obispo de Valladolid. D. Francisco de Terrones Cano, Obispo de Tui, y despues de Leon. D. Francisco Gomez de Salamanca, Maestro del Infante Cardenal, electo Obispo de Pamplona. D. Pedro de Moya, Abad de Alcalà, electo Obispo de Malaga. D. Francisco de Lara, Inquisidor de la Suprema, Obispo de Badajoz, electo de Zaragoza. D. Martin de Ascargorta, Obispo de Salamanca, y oy actualmente Arçobispo de Granada.

El Doçtor D. Andres de Rueda Rico, que fue del Consejo de su Magestad en el de la Suprema y General Inquisicion, Dignidad y Canonigo Doçtoral de la S. Iglesia de Cordova, Visitador de los Estados de Milàn, y Refrendario de ambas signaturas de gracia, y de justicia en la Corte Romana, cuya Dignidad goza grandes privilegios por Constituciones de Paulo III. *Constit.* 24. *Et* 27. *Et* 78. Pondera la gran literatura de este sugeto otro no de menor autoridad, el Doçtor Gonçalez en su *lib. Super regul.* 8. *Cancellar. gloss.* 37. *nu.* 46. y confieffa deberle mucho del à su enseñaça, ibi: *Et ideò civitas de Huepte decimarum solutionem non recusabat, in qua causa consului de ordine Re-*
verent-

verendissimi ac Praecollendissimi P. D. mei
 Andrea Rueda Rico, utriusque signaturae Re-
 frendarij, Dignissimi & Canonici Doctoralis
 Cordube, nobilitate literis humanitate, aliisque
 virtutibus optimis admodum polentis, à quo
 non pauca de in hoc libro contentis didici,
 propterea eidem gratus ago.

El Doctor D. Iuan Fernando de Frias
 y Toledo, Canonigo y Dignidad Chantre
 de la Magistral Iglesia de S. Iusto y S. Pastor
 de Alcalà de Henares, Visitador al presente
 de Madrid, Cathedratico que fue de Prima
 de Leyes en esta Vniversidad, cuyas cono-
 cidas prendas de literatura, virtud, y noble-
 za, tan acreditadas en essa Corte à vista de
 V.M. le hazē acreedor à los primeros puef-
 tos de este Reyno.

No especificamos los grandes Letra-
 dos, y Theologos, que actualmente ocupan
 Dignidades, y Canongias de las Santas Igle-
 sias de Granada, Malaga, Cordova, Iuen, y
 las demás del Real Patronato de V. M. sin
 otros muchos hijos de este Real Colegio,
 que ocuparon Plaças de Inquisicion, Gar-
 nachas, Mitras en estos Reynos, y en los de
 Indias, como refiere en la historia, que de
 Guadix, y Baza escribiò el Doctor D. Pedro
 Suarez en la vida de D. Gaspar de Avalos.

Y como Valladolid debió su primer
 Obispo à este Colegio, tambien la Vniver-
 sidad de Baeza le debió su primer Cathe-
 dratico, que fue D. Bernardino de Carleval
 quien dexò la Vcca por seguir al P. M. Iuan
 de Avila, Apostol de la Andaluzia en aquel
 tiempo. Pedraza en *su histor.* 4. part. cap. 61.
 donde dize: *Visitaba el Rector al M. Avila,*
 y agra-

y agradòle desuerte su forma de vida, que lo siguiò, dexò el Colegio Imperial, y despues lo llevò à Baeza para piedra fundamental de las Escuelas, que alli fundò. Y celebrando à este insigne sugeto en virtud, y letras diferentes Autores, (128) no es mucho lo hagamos los hijos de este Real Colegio.

(128)
Pineda, in Ecclesiast. cap. 9. v. 1. num. 13. ibi: *Tamen si Jacobum pro Bernardino appellaverit.* Carlev. de Judic. lib. 1. tit. 1. disputat. 2. quæst. 2. num. 72. ibi: *Ille quosdam ex discipulis suis Baezam advocavit, inter quos Bernardinum Carlevalium patrum meum Collegam, tunc Imperialis & Regij Granatensis Collegij aditissimum sibi singularem virum ingenio, doctrina, exemplo.* Et infra: *Qui primus fuit eius Academia ingenuarum Artium Magister, & Theologiae Sacrae Doctor, & professor, & per triginta, & amplius annos Scriptura sacra celeberrimus, & peritissimus Interpretres unusque ex duobus eius Academiae Patronus, &c.*

Tiene este Real Colegio en los Teatros publicos de letras la primera replica, y asiento en vanco particular cortado. En los Autos Generales de la Fe, y S. Inquisicion, ocupan la primera grada quatro Colegiales, teniendo en medio al Fiscal Inquisidor con el Estandarte de la S. Cruz; y à los dos Colegiales del lado derecho se siguen y continuan los Calificadores, Consultores, y demàs Ministros del S. Tribunal; y à los dos Colegiales del lado izquierdo se siguen los Prelados de las Religiones, como se viò en el vltimo Auto General, que se celebrò en Granada el año de mil seiscientos y setenta y dos, y lo refiere D. Pedro Suarez en dicha historia.

V. M. en diferentes sus Reales Cédulas le ha dado el renombre y titulo de Colegio Mayor; tiene rigoroso Estatuto de pruebas, y han sido estas tan atendidas, que estando embaraçadas las pruebas de D. Francisco Padilla para Capellan de la Capilla de V. M. en Toledo, sobre que litigò en el Consejo de la Camara, mandò V. M. admitirlo; porque constaba, que su sobrino D. Francisco Delgado avia sido Colegial Real de Granada: y assi se expresò en la executoria del dicho litigio.

Servian los Colegiales actuales de este

K

Colegio

Colegio las Plaças de Alcaldes de Hijosdalgo en las vacantes, ausencias, y enfermedades de sus Ministros: hazian Provincia en no viniendo à la hora señalada los Alcaldes de Corte, de cuya obligacion es este cargo.

Finalmente han sido tantas las honras, conque los Señores Reyes gloriosos, progenitores de V.M. favorecieron este Colegio, que le debió su magnitud, y excelencia la mayor atencion, entre las grandezas que decantò de Granada al Pindaro Español en el romance que de ellas hizo, donde dize:

*Y à ver tu Colegio insigne,
Tanto, que puede igualarse
A los que el agua del Tormes
Beben, y la del Henares.*

*Cuyas roxas Vecas vemos
Poblar Universidades,
Plaças, Audiencias, y Sillas
De Iglesias mil, Cathedrales.*

No estrañe V.M. la autoridad de D.Luis de Gongora en memorial juridico, que no solo los Jurisconsultos se valieron tal vez para las leyes de autoridades poeticas, (129) sino tambien las divinas letras para las mas importantes verdades. (130)

Sirva esta memoria à V. M. de recuerdo, para que debamos à V. M. los favores mismos los que nos hallamos en este Colegio en la misma ocupacion y empleo, que credito es de la soberana proteccion de V. M. continuar estas honras. (131) No arriesgue, Señor, la poca memoria que de nosotros ay ya para las consultas, la perdida de tantos sujetos, que descaeceràn en sus

conti-

(129)
L.6. §. fin. de Rer. di-
vis. ibi: *Cenotafium quo-
que magis placet locum
esse religiosum, sicut tes-
tis in ea re est Virgilius.*
Gonzal. cap.6. de Cõ-
stit. num. 10.

(130)
In actis Apostol. c. 17.
ibi: *Sicut & quodam ve-
strorum Pœtarum dixe-
runt ipsius enim, & ge-
nus sumus.*

(131)
Plin. iun. lib 1. epist. 4.
*Beneficia subvertas an-
tiquiora nisi illa poste-
rioribus cumules. Et*
Marcial. libr. 9. epi-
gram. 71. *Nam stare,
aut crescere debent mu-
nera.* Cassiodor. lib. 8.
epist. 13. *Non sint impa-
ria tempora nostra tran-
sactis, habemus sequa-
ces, æmuloque priscorũ.*

(132)

Jubenal. satyr. 10.
*Quis enim virtutem
amplectitur ipsam,
praemium si tollas?*

Et Ovid. lib. 2. de Pót.
*Ipsae decor recti facti si
praemia desint.*

*Non movet, & gratis
penites esse probum.*

Cicer. in orat. Proce-
cin. plur. Barbof. vot.
93. num. 33.

(133)

*Quia populus semper
huius erit opinio, ut
is, cui adeptum esset, ig-
nominia notatus videre-
tur.* Menchac. de Suc-
cess. Progress. lib. 3.

S. 30. (134)
Cap. ad decorem 5. de
Institutionib. ibi: *Sicut
nostris auribus est sag-
gestum Constantinopoli-
tanus Patriarcha alia-
rum nationum Clericos
spernens, Venetos tan-
tum in Constantinopoli-
tanicis Ecclesiis satagit
collocare. Et infr. Mada-
mus quatenus moneatis
eundem, ut Viros litera-
tos, & alias idoneos unde
cumque originem duxerint
in praedictis Ecclesiis, &
maxime in maiori insti-
tuere non postponat.*

(135)

Dionys. Alicarnas. lib.
3. *Apud nos magistra-
tus, & honores deferun-
tur non ditissimis, non
his, qui longiore mato-
rum indigenarum pos-
sunt ostendere seriem,
sed dignissimis.*

(136)

Leg. Barbar. Philipp.
de Offic. Praetor.

(137)

Canoner. volum. 1.
aphorism. pag. 355.

continuados estudios, si ven que este traba-
jo no ha de parar en la conveniencia.

(132) Muchos ha avido en este Colegio
muy dignos de las mayores, y dexò su poca
fortuna obscurecidos sus nombres juzgan-
dolos mas los meritos por el premio.

(133) Sirvenos su memoria para el temor
de la desgracia misma, y de desconsuelo de
no averse de premiar nuestros estudios, y
continuas assistencias en las Cathedras, si no
es que el soberano poder de V. M. buelve à
alentar nuestra desconfiança con las mer-
cedes mismas, que otras vezes debiò à su
beneficencia este Colegio.

No desmerezcan por ser del, y no de
otros sus individuos, si V. M. los hallare be-
nemeritos, que los Colegios se eligen por
medio, no para vnica proporcion de los su-
getos, que aun por esto Innocencio III. dis-
puso, que para los puestos no se atendiesse
el origen, sino la suficiencia, reprehendien-
do al Patriarca Constantinopolitano, por-
que admitia à su Iglesia à solos los Venecia-
nos, sin atender à los meritos de los que no
eran de aquella tierra. (134) No inqui-
rian para la dignidad, y el magistrado los
Romanos, de que casa era el pretendiente,
si solo sus meritos. (135) Que aun por es-

to quizás fue Pretor de Roma Barbario Fi-
lipo, que como no indagaban de donde era
el digno, ignorarò era siervo fugitivo; y aun
caso de saberlo, le dieran la libertad por
acomodarlo. (136) De los de Polonia se
dize lo mismo. (137) Logren en buen

hora los sugetos de otras Comunidades los
primeros empleos de la Monarquia; pero
des-

(138) Cato, in Apoptheg. apud Plutarc. quem refert Carol. Pasch. in tract. de legat. cap. 87. *Juventuti aufertur studium honoris, quoties virtus premiis viduatur. Allat. in lib. cui tit. est Apes Urbani, verb. Michael. Hic humaniorum literarum cultus desideratur passim nullis propositis premiis, honore nullo misere iacent.*

(139) Boec. de Consolation. libr. 2. prof. 4. *In omni adversitate fortuna in felicissimum genus infortunij est fuisse felicem.*

(140) Minograph. *Ubi non sis qui fueris, non est cur vivere velis.* Marc. Tul. philip. 3. *Ad decus, & libertatem nati sumus, aut hanc teneamus, aut cum dignitate moriamur.* Et Apostol. 1. ad Corinth. 9. *Expedit mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evaquet.*

(141) Saavedr. empref. 16.

desfruten los demàs tal vez la misma merced de V.M. porque de otra forma, desmayados con su corta fortuna, (138) aspirarán mas bien à ser de otra, que à la mas principal razon del merito, que es el saber.

Digression parecerà la que he hecho, pero casi precisa à nuestro intento. Esta, Señor, ha sido la diferencia de la fundacion de vno, y otro Colegio, este el fin, el progreso. Esta memoria, Señor, de lo que fuimos, en nuestra adversidad, es el mayor tormento que tenemos, (139) ò quan grande serà para nosotros, que repartidas estas Conclusiones por toda Andaluzia, informen, y hagan que se presume que ha defcaecido tanto el Colegio que V. M. tiene para Maestros, Doctores, y Cathedraticos en esta Vniversidad, que ya las sustentan los que antes las presidian, y necessitan de buscar vn Religioso que les presida! Mejor fuera se viera arruinado, que no llegar en la comun estimacion à tal estado. (140) Manutenga V.M. el credito y punto de este su Colegio, que para que restaure ya el que tuvo al principio, sin que estas sombras, y equivocaciones lo obscurezcan, bien ha menester favor tan soberano. Haga V. M. el cotejo de vn Colegio à otro, *purpura iuxta purpura diiudicanda*, (141) y conocerà quan justo es, que aquel se contenga en sus principios, en su empleo, y su nombre, sin que prevertido el orden, queriendo pisar la linea de este, haga, que ni principios, ni empleos, ni nombres parezcan distintos, sino con la confusion vnos mismos.

Los Señores Reyes antecessores à V.M. y en

y en especial el Señor Felipe II. y el Señor Rey Felipe IV. como apuntamos supr. aviendo sido informados, que los Colegiales Eclesiasticos excedian de su instituto trayendo vecas encarnadas de color tan subido, que no se distinguian de las nuestras (sin que otro fin pudiera moverles, que el deseo de equivocarse con nosotros) mandaron por su Real Cedula, conforme à vn capitulo de la Visita que de este nuestro Real Colegio hizo el Lic. Fernando de Chaves, las traxessen de color leonado obscuro, como mandaban las Constituciones del dicho Colegio Eclesiastico; porque no era justo que aquel se vnivocara con este Colegio; porque à distintos empleos se deben dar trages distintos. (142) Oy, Señor, en contravencion de este orden de V. M. las traen de forma, que no ay quien nos distinga. El Emperador Aureliano contento estaba con su purpura, aunque à vista del manto que al templo de Iupiter avia ofrecido vn Rey de Persa, parecia el del Emperador de color de ceniza. (143) No quieren estos Colegiales aun en el color de las Vecas permitirnos alguna diferencia.

Digna es de castigo la inobediencia, asy por ser à orden de V. M. como por la sujeta materia. (144) Prohibiò el Emperador Augusto la purpura, si no es à los Senadores, y Magistrados, por ser propria vestidura de Emperadores, si no es que por especial privilegio se la concediera alguno, è impuso graves penas al que contra su ley, ò edicto vñasse de la ropa que èl avia prohibido. (145) Concediònos V. M. en nuestras

L infig-

(142)

Leg. Mimæ 4. C. de Episcop. Audient. *Mimæ, & quæ ludibrio corporis sui quæstum faciunt, publicè habitu earum virginum quæ Deo dicatae sunt, non utantur.*

(143)

Saavedr. vt supr.

(144)

L. 2. C. de vestib. holober. & aurat. lib. 11. tit. 8. *Non enim levi animadversione plectetur quisquis vetito se, & in debito non abdicaverit indumento.* Et ibi Azo. in Summ. Aur. num. 1. & 2. Castald. de Imper. quæst. 76. num. 4.

(145)

Theodor. Hoping. de Jur. Insign. cap 2. num. 1103. *Interdixerat enim Augustus, ne quisquam, nisi Senator, qui cum magistratu esset, purpuram gestaret: purpureus enim color, vel rubicundus solis Imperatoribus deputatur: nisi cuiquam speciali beneficio illud Imperator concesserit, pœna gravissima in eum statuta, qui in debito se non abdicaverit vestimento.*

(146)
Theodor. Hoping.
supr. cap. 15. num. 13.
*Eadem ratione ex sola
nominatione in literis
facta nobilitas non ac-
quiritur, licet ipse Papa
ita aliquem nominet.*
Facit §. vlt. de Adop-
tionib. ibi: *Quem Do-
minus actis intervenien-
tibus filium suum nomi-
naverat, liberum esse
constituimus, licet hoc ad
ius filij accipiendum non
sufficiat.* l. 12. ff. de Jur.
Patronat.

(147)
Argum. ex l. 16. ff. de
donationib. Noguier.
allegat. 25. num. 262.
& allegat. 39. num. 35.
ibi: *Quia respondetur,
quod ad hoc probandum
solum ponderantur qua-
dam verba enuntiativa
apposita in dicta conces-
sione, que non probant in
preiudicium tertij.* Bar-
bof. vot. 93. num. 49. &
de Jur. Ecclesiast. libr.
3. cap. 12. nu. 89. Mas-
card. de Probat. concl.
790. ibi: *Etiam si talis
nominatio esset facta in
aliquo instrumento, vel
privilegio, enuntiative
tamen, & ob aliam cau-
sam, quam ad finem pro-
bandi filiationem, quia
tunc non probaretur filia-
tio.* Salgad. de Suppli-
cat. ad Pontif. 2. part.
cap. 10. num. 51. facit
Gloss. in Clementin.
vnic. de Probationib.

insignias la purpura, prohibiò que la traxef-
sen, como intentaban, los Colegiales Ecce-
siasticos. Justo parece, Señor, de nuevo se
les maude con sobrecarta de la dicha Cedu-
la, como tenemos pedido, traygan las vecas
de color leonado obscuro; conque cumpli-
rán con el Real orden de V. M. y con su In-
stituto, Visitas, y Constituciones; imponien-
doles, si no lo hizieren, las gravissimas pe-
nas, que en tal caso imponia el Emperador
Augusto.

Valense los dichos Colegiales, para
vsar del titulo de Reales, de averles V. M.
assi nombrado en algunas Cedulas. Esto,
Señor, ni les dà el titulo, ni el nombre, si por
razon de la fundacion no lo tienen. Cle-
ment. *Si summus, de Sentent. Excommunicat.*
ibi: *Similiter quoque si quis sub titulo cuiusli-
bet dignitatis ex certa etiam scientia, verbo,
Constitutione, vel literis nominet, honoret, seu
quobis alio modo tractet, per hoc indignitate il-
la ipsum approbare non intelligitur, aut quid-
quam ei tribuere novi iuris.* (146) Porque
no puede dar la nominacion sola titulo, ca-
lidad, ni estado.

Demàs de ser enunciativas las palabras
de V. M. que no siendo à este fin principal-
mente, no prueban cosa alguna; (147) si
en ellas se fundara la principal intencion de
V. M. despachando à este fin sus Reales Ce-
dulas, entonces probaran en alguna forma;
pero que aviendo sido à otro intento, y fin
llamarles Reales, que de este nombre, y de
su Real Patronato los haga, no ay autori-
dad que lo diga, ni razon que lo apoye.

Y mas quando con justa razon podrá
negarse,

(148)

Menoch. de Arbitrar. libr. 2. casu 187. nu. 39. ibi: *Item etiam falsitas arguitur, cum apostilla est diversa manufacta.* Abb. conf. 10. lib. 1. repetet. ad cap. 6. de Fid. instrum.

(149)

Curt. iun. conf. 147. num. 17. Menoch. vbi supr. (150)

Communiter repetet. ad cap. 6. de Fid. instrum. ibi Barbof. nu. 4. Gonzal. num. 7. verb. *Nova cera.* Sesse, tom. 2. decif. 118. nu. 15. Barbof. vot. 68. num. 52. *Fus est, quia colligitur caracteres potius esse imitatos, quam veros.* Et infra: *Et ex hoc infertur induci presumptionem falsitatis.* Thusc. concl. 44. num. 9. litter. F.

(151)

Quia probatur ius Patronatus per insignia alicuius familiae sculpta in Ecclesia. Rip. Lambert. Menoch. Seraphin. & alij, quos refert, & sequitur Barbof. de Jur. Ecclesiast. libr. 3. cap. 12. num. 93. & de Potest. Episcop. 3. part. alleg. 72. nu. 52.

(152)

Hoping. d. tract. cap. 10. num. 68. *Attamen vetus nomen, titulum, & insigniam non abolebit, sed Superioris Domini, ac advocati, iure, & probatione per insignium affixione salvo, suum honoris, & observantiae loco submittet clypeum,* vbi plur.

(153)

Bald. in cap. Ne pro defectu, de Election. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. libr. 3. cap. 13. num. 115.

negarse, que tal titulo, ni aun por enunciativas lo aya dado V. M. à dicho Colegio; porque en las Cédulas, que en este pleyto se han presentado por nuestra parte, V. M. les nõbra Colegiales Eclesiasticos de los Abades; solo en las que se despachan à peticion fuya, viene el titulo de Real, y este se presume añadido, ò por mejor dezir, està assi comprobado; pues aviendose reconocido estarlo en diferentes Cédulas, se mandò por la justicia de esta Ciudad las viesien diferentes Escrivanos, y declararon estar la palabra *Real* puesta de otra letra, y añadida, y por tanto falsa, (148) y mas no aviendolas testado en la Secretaria, (149) y assimismo estando de diversa tinta, (150) y forma de letra.

Alegan tener las armas de V. M. en la puerta de su Colegio, y por tanto, que son del Real Patronato. (151) O con quanto dolor avrè de referir el modo de tenerlas! Si digo à V. M. que desde la fundacion de dicho Colegio, el lugar que oy ocupan las armas Reales, lo tenia vna Imagen de *MARIA SANTISSIMA* Señora nuestra, y dexados llevar los Colegiales de la ambiciosa errada vanidad del siglo, avièdola depuesto (aun para los profanos fuera injuria, que seria para lo sagrado!) (152) El año de 78. en tiempo de Sede vacante, *in quo lupus exultat*, (153) pusieron las dichas armas sin licencia de V. M. que era precisa, como dirè despues, ni permission del Cabildo, su Patrono entonces, aviendo para esto tomado primero las calles, y validose en prueba de su

(154)
D. Chrisost. Homil. 9.
ad Thesalonicen. 1.
*Quomodo enim impuri,
& scelerati homines om-
nia nocte faciunt, omnes
latentes, & se in tene-
bris includentes, nam dic
mihi: non vesperam ob-
servat adulter, non fur
noctem, & qui sepulchra
effodit, non nocte id to-
rum operatur?* Ovid 1.
art. *Nocte latent menda,
vitioque ignoscitur om-
ne*, l. 1. ff. de furt.

(155)
Cap. 1. cap. de quarta,
cap. Auditis, de Præ-
scriptionib. vbi DD.
cap. 1. cum sequent. ne
Sede vacante. Gloss. in
verb. *Debeant*, in cap.
Edoceri, de Rescript.
Valenz. Velazq. conf.
121. num. 166. Abb. in
cap. Verum 7. de For.
competent. nu. 3. & 7.
quos affert Solorzan.
de Jur. Indiar. tom. 2.
libr. 3. cap. 13. nu. 116.
ibi: *Quod etiam efficit,
ut quandiu vacant Ec-
clesiæ Cathedrales, nul-
lum possit contra eas præ-
iudicium generari, &
multò minus contra iu-
ra, & Dignitatem Epis-
copalem.*

(156)
L. 2. C. vt nemo priva-
tus titul. &c. ibi: *Depo-
nendi autem, vel fran-
gendi titulos, & conscin-
dendi vela, nõ solum eis,
in quorum præiudicium
vale aliquid contra fas, contraque leges committitur, sed omnibus tam liberis, quàm
seruis sine metu calumnia, vel accusatione criminis licentiam ministramus.* Hoping.
de Jur. Insign. cap. 10. §. 3. num. 193. Thusc. Pract. conclus. litter. A. conclus. 516.
num. 2. Casan. Cathal. glor. mund. part. 1. conclus. 38.

su delito de las sombras de la noche.
(154) Mas que obsequio à V. M. fue esta
accion ofensa, que debia irritar su religiosis-
simo pecho, cuya singular devocion, y Ca-
tholico zelo no llevaria bien le quitassen
para sus armas el lugar que antes ocupaba
la Imagen de nuestra Señora, quando tantos
ha procurado V. M. darle. Aun en vn se-
pulcro estaba Christo Señor nuestro, y juz-
gar lo avian quitado de aquel lugar, costò
muchas lagrimas à la Magdalena su aman-
te. *Mulier, quid ploras? Tulerunt Dominum
meum, nescio vbi posuerunt eum.* Ioann. 20. in
cap. & Greg. Magn. Homil. dict. cap.

Demàs de irreligiosa, se calificò esta
accion de injusta, por averse executado en
tiempo de Sede vacante, en el qual en per-
juizio de la Dignidad nada pñede innovar-
se. (155) Y siendo entonces, como aora,
el Patronato de dicho Colegio de la Digni-
dad, poner armas Reales à fin de eximirse
dèl, y de su jurisdiccion, no avrà quien no lo
note por injusto, y pudiera, como quiso,
entonces el Provisor quitarlas de hecho.
(156) Y si los Governadores, que enton-
ces eran, no lo huvieran embaraçado, lo
huviera executado assi el Doctor D. Simon
de la Torre, quien con su discretissima ma-
durez, y juizio, y bien conocida literatura
previno los inconvenientes graves que te-
nia dissimular esta accion: y assi intentò de
hecho quitarlas, pues de hecho las avian
puesto.

(157)
 Quæ de facto fiunt, de facto, & sine causæ cognitione rescindere ius est, vt ex leg. Minor, de Eviçtion. tenet Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 8. num. 40. & part. 1. cap. 1. præ-lud. 3. num. 219. ibi: *Quia facta de facto reponuntur.*

(158)
 Rota in Caliguritan. Præminent. 17. Maij 1591. corâ Gipt. Coccin. decis. 230. num. 1. Card. Cavaller. decis. 159. nu. 8. quos affert Barbof. de Jur. Ecclesiast. libr. 3. cap. 12. nu. 94. ibi: *Intellige quando apparet insignia esse ita antiqua, prout est Ecclesia, vel Capella, in qua ad sunt, adeò quod non possit assignari alia causa, ob quam fuerint apposta, nisi in fundatione Ecclesia, aliàs enim potuissent apponi ob restaurationem, vel ob eleëmofynam, ex quibus ius Patronatus non acquiritur.*

(159)
 L. vt nemo privatus, leg. Sacria affatus, de Divers. rescript. Hoping. de Jur. Insign. cap. 2. num. 1104. ibi: *Eadem ratio obtinet in titulis, & insignibus Regiis, vt qui eis citrà permissionem Principis utitur, pœnam capitis mereatur.*

(160)
 Barbof. cum plurim. supr. num. 94.

(161) Mœcenas ad August. apud Dion. libr. 51. historix: *Optimum est, ambitiosa certamina prorsus scindere, atque adeò nec nomina nova, aut aliud quid ex quo dissidia oriri possunt permittere.*

puesto. (157) Demàs, que estas armas no pudieron constituir à V. M. Patrono ; pues aunque es verdad , que ellas , y las insignias prueban en alguna manera el derecho de Patronato , como dexamos dicho ; esto se entiende, quando son tan antiguas como la misma Iglesia, ò Colegio, de que se intenta probar. (158) Conque siendo tan modernas las armas de V. M. en dicho Colegio, no prueban en manera alguna, que sea del Real Patronato.

Era para averlas puestas, tan precisa la permission, y licencia de V. M. que al que sin ella vsare de armas Reales, se le impone pena capital, segun Derecho. (159) Algunos casos se exceptuan , à vno solo puede reducirse , que es el que refiere Hopingio supra num. 1065. *Tertiò nisi insignum subiectionis fiat, & reverentia,* post Bart. tract. de Insign. & Arm. Pero en este caso no se presume de ellas el derecho de Patronato. (160)

Ofendieron con esta resolucion el culto y religiosa devocion para con nuestra Señora, las leyes de V. M. y à este Colegio, obligandonos desde entonces, no con poco dolor nuestro, à continuos litigios ; pues no contentos con aver puesto las armas, passan à querer tener absolutamente el mismo nombre ; justo serà que V. M. lo remedie, para que no distraygan las discordias à vno, y otro Colegio de su principal empleo. (161) El pleyto de armas entre Vlises , y Ajazen Telamonico por la muerte de Aquiles , ellas lo decidieron , como dixo

M Hopin-



(162)
Ovid. libr. 12. Meta-
morph. in fin.

*Bella movet clypeis,
deque armis arma se-
quuntur.*

(163)
Leg. *Æquissimum*, ff.
de usufruct. Cicer. pro
Cecin. Cassiodor. libr.
12. Variar. Cuiat. in l.
6. vt in possession. le-
gator.

(164)
Ex leg. *Mimæ*, C. de
Episcopal. Audient. &
leg. *Judeos quosdam*,
C. de iudeis, tenet Ho-
ping. de Jur. Insign.
cap. 2. num. 1080. ibi:
*Quare vnus non potest
sumere arma alterius, si
ex hoc primus latur,
iniuriatur, aut interesse
ab alio prætendatur. Et
latè nu. 1058. cum plu-
rim. Casan. Cathalog.
glor. mund. 1. part. cõf.
38. conclus. 44. num. 8.
& 21. Mar. Uran. ad
cap. Quanto, de Jur.
Jurand. num. 21. y 22.*

(165)
Hoping. d. tract. n. 194

(166)
Plura de hoc supr. d.
cap. 8. nu. 50. vbi exem-
pla Alexand. Magn.
Divi Ludov. Francor.
Reg. Fratis, & Reg.
Philipp. pulchr. anno
1300.

(167)
Sixtin. lib. 1. de Regal.
cap. 5. num. 157.

(168)
Hoping. cap. 8. n. 231.

Hopingio, y Ovidio, (162) entre noso-
tros lo ha de decidir el Derecho. (163)

Notorio parece el que nos assiste, pues
en perjuizio nuestro no pudo el Colegio
Eclesiastico, ni vsar de nuestro nombre, ni
poner nuestras armas, (164) y menos
justa la pretension de dichos Colegiales, in-
tentando por este medio eximirse de la ju-
risdicion del Arçobispo, si pudieran conse-
guir se declarara tocarle à V. M. el Patro-
nato. No eran de dicho Colegio dueños los
Colegiales para poder poner armas en su
portada, que solo se permite en casa pro-
pria, ò en la agena, como sea con expressa
licencia de su dueño. (165) Diràn, que
dichas armas no son nuestras, y que hablan
las autoridades de armas proprias; pero res-
ponderemos, que las mas vezes ha sido su
Magestad quien ha dado à las Casas, y Fa-
miliias insignias, y armas; (166) y si tal vez
las suyas por razon de Fundador, ò otra
causa, se hazen proprias despues de dadas,
de la Casa, ò Familia que las tiene. A los
Duques de Ferrara permiten los Empera-
dores, y Reyes de Francia vsen de las armas
de ambas Magestades, del Aguila Imperial,
y las Lises; (167) y pueden los dichos
Duques prohibir que otros las vsen, quan-
do para tenerlas necessitan contra ellos los
demàs de la prescripcion. (168)

Sõ sin duda proprias de este nuestro Cole-
gio las de V. M. por razon de la fundacion,
y especialmente en orden à procurar no las
vsurpe otro, como el Colegio Eclesiastico,
por evitar la confusion. Panormitan. cap.
Dilecta, de Excessib. Pralat. Hoping. cap. 8.

num. 161.

num. 161. ibi: Imò indignum foret nec suspitione fraudis omninò vacaret, ac fortassis per leg. Jul. ac Corn. non impunè foret, si talia velut ornamenta sibi non decreta temerè usurpando, quasi locum maiorum contra sapientissimi Regis prascriptum conscendere, & Principum, quorum & insignia conferendi potestas, & arbitrium est auctoritatem, & officium invadere, & occupare conaremur. Matth. Stephan. lib. 1. de Nobilitat. cap. 6. num. 5. Esto han hecho los Colegiales Eclesiasticos, vsurpar las insignias, queriendo la univocacion con los Mayores, y vsar de las armas, que solo V. M. podia averles dado.

(169)
Glos. in l. 2. verb. Insignibus, de his qui notantur infamia.

Introduxeronse estas para distintivo de las Casas, y Familias. (169) Que mucho, que aun quando las armas de V. M. no fueran proprias deste nuestro Colegio, solicitara no las tuviera otro, si no es siendo fundaciõ Real, ò aviendo precedido, para ponerlas, licencia de V. M. Es verdad, que no son de vno, ò otro Colegial en particular, si lo son de esta Casa, y su Vniversidad: y si no digan, q̄ armas tiene esta Vniversidad, y Colegio?

Llegamos ya, Señor, al vltimo reparo, que esta Vniversidad ha hecho, y sobre que tambien se ha quexado ante el Provisor, porque los Colegiales del Colegio Eclesiastico tienen estudios, y actos publicos de Cõclusiones, para que alegan tener licencia del Consejo de la Camara de V. M. Y segun he visto por sus autos, solo se les permite oyan Moral, y no otra facultad, pues revocan el mãdato ro. del Cabildo de esta S. Iglesia, y de su Visitador, en quanto mandaba, que viniesen, como solian, à la Vniversidad à estu-

estudiarlo ; conque continiendò el dicho mandato , que no oyessen otra facultad, porque los embaraçaba de su principal empleo , no aviendose revocado en quanto à esto , es claro argumento , de que pareciò conveniente quedasse en su fuerça y vigor, excepto aquello en que se revocò.

Muy conforme à Derecho, y à las Cédulas de V.M. fue la prohibicion de que estudiassen otras facultades, que la de Moral; pues en la Real Cedula, que para que reformasse dicho Colegio por su orden, se despachò à D. Pedro de Alva, dize su Magestad : *Dareis orden en vuestra Iglesia, como todos los Acolitos, y Capellanes esten recogidos en un Colegio, donde sean enseñados en doctrina, y cosas Ecclesiasticas.* En la de la anexion de Beneficios : *Y otro Colegio de 25. Colegiales, que oyen casos de conciencia.* Lo mismo sucedia en el Colegio de los Augures entre los Romanos, como dixo D. Iuan Solorçano con otros muchos: (170) *Et ibi educarentur, & in rebus divinis instituerentur.* Para el mismo fin fueron los que se fundaron en Indias de orden de V.M. (171) Y esto fue lo que mandò aprendiessen los Colegiales en los Seminarios el Concilio Tridentino. (172) Conque bien dezimos ser conforme al orden de V.M. à la practica observada en los demàs Seminarios, segun la disposicion del Concilio, que dichos Colegiales no estudien otra facultad, que el Moral: y con razon, pues se experimenta, que ocupados en los estudios de las demàs ciencias, que han menester totalmènte desocupados los hombres, faltan à servir la Iglesia, que es su principal

(170)
Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. libr. 1. cap. 26. num. 63.

(171)
Schedul. 1. tom. impress. pag. 322. & seqq. & in aliis dat. D. Laurent. 22. Julij anno 1595.

(172)
Concil. Trident. sess. 23. de Reformat. cap. 18. & ibi Barbof. & de Potest. Episcop. 3. p. allegat. 77. vbi de Seminariis. Et ibi nu. 34. *Ibidem discere debent grammaticam, cantum, computos Ecclesiasticos, homilias sanctorum, atque Sacramentorum tradendorum formam, & Rituum, ac Ceremonialium formulas.* Zerol. Prax. Ecclesiast. verb. *Seminarium*, num. 2.

Principal instituto, ò en aquellas no aprovechan.

Que xanse de la Vniversidad, y de nosotros, porque parece contra piedad, y razon, no dexarlos estudiar; conque han commovido gran parte del pueblo, faltandoles poco para imputarnos la barbara sentencia del Emperador Lucinio, que llamaba à las ciencias peste pública, y veneno de las Republicas à los Filósofos, y Oradores; y la imprudente reprehension de los Godos à la madre del Rey Alarico, porque le instruia en las buenas letras, porque lo hazia inhabil para las materias politicas. No dezimos tal, alabamos siempre el estudioso empleo. Lo que esta Iglesia, y la Vniversidad repara es, que no todas las Comunidades se fundaron para las Escuelas, algunas se hizieron para otros fines. Si los Religiosos de S. Iuan de Dios quisieran, dexando su instituto, aplicarse à los estudios, no fuera notado el que se lo culparan; para ellos ay otras Comunidades, y aquella, si estudiara, faltara quizás à la piadosa y caritativa asistencia de sus enfermos.

Y ya, Señor, que huvieran de estudiar todas las facultades, con razón solicita esta Vniversidad vengan à sus Escuelas à oirlas, mas vtil les será, y mas seguro para su conciencia, que la legitima causa para ganar por causa de los estudios (no asistiendo à la Iglesia) las distribuciones Eclesiasticas, y mas à quien se dan, como premio de su trabajo, es en quanto se estudia en las Vniversidades: (173) y assi no se permite se falte al servicio de la Iglesia con retencion de las distribuciones, y frutos por el estudio, en lugar, donde como dize el texto citado: *Nullum est, vel minus competens studiorum exercitium*, qual se experimenta ser el que ay en dicho Colegio; pues en quanto tiempo ha que tienen estas Cathedras, no

N han

(173)
 Concil. Tridét. sess. 5.
 de Reformat. cap. 1. &
 ibi Barbof. num. 47. &
 de Potest. Episcop. 3.
 part. allegat. 56. nu. 21.
 Zerol. Prax. Ecclesiast.
 verb. *Studium*, §. ad
 quart. cap. 2. de Privi-
 leg. in 6. cap. Tuæ 12.
 de Cleric. non residē-
 tib.

han podido dar ni vn opositor , ni aun Colegial que pueda presidir vn acto de Conclusiones de Filosofia, como se viò aora, pues fue vn Religioso quien las presidiò, y el que las sustentaba avia aprendido, lo que sabe, en el Colegio de la Compañia de Iesvs.

Pretextan el no venir à esta Vniversidad con la ocupacion precisa de la asistencia al coro. La Cathedra de Moral se lee despues de las quatro de la tarde, y à esta hora estàn concluidas todas las funciones de la Iglesia. En tiempo de Pedraza el mismo empleo tenian , y no sè si con mas rigor observado , como sucede con todas las cosas al principio , y dize en su historia , *dict. 4. part.* hablando de estos Colegiales: *Cursan, y se graduan en la Vniversidad.* La misma ocupacion tienen los del Seminario de la Iglesia de Braga, y asisten à los officios , y para sus estudios à la Vniversidad. Pongo aqui la autoridad de Barbosa, para que sirva de repeler la escusa de los de Granada. (174)

(174)
Barbos. de Potestat.
Episcop. 3. part. allegat. 77. num. 35.

In Bracharensi civitate, una de antiquioribus Hispania urbibus, quam à Gallis celtis cognomento Brachatis fuisse conditam, fama est anno ante Virginis partum ducentesimo nonagesimo, est celebre adolescentum Seminarium, ad normam sacrosanctæ Tridentina Synodus sub Principis Apostolorum tutela, & patrocinio, cuius imago ex marmore inaurata fulget excelso, ac sublimi in loco proforibus eiusdem Collegij edifitij molestum ad speciem pulchra, tum ad disciplinam tuendam, per quam accommodata est, primatialibusque adibus vicinas hinc quinquaginta Collegæ talari veste coloris carulei induti per ample, & copiose sustentantur sub Rectore, & Vice-Rectore viris doctis, & gravibus, qui in tardos animadvertunt, & incorrigibiles expellunt

expellunt Archiepiscopi auctoritate, qui reliquos pro unius cuiusque in literis, & virtute progressu premiis afficit, omnes ediscunt musicam, & ad publica gymnasia Grammatica, Philosophia, ac Moralitatis, & speculativa Theologia quotidie gregatim pergunt Vice-Rectore comitante; in omnibus mira modestia, mira domi, forisque disciplina elucet, magnus etiam per totam Diocesim fructus exuberat: de cuius fundatione agit illustrissimus D. Acuña in histor. Ecclesiast. Archiepiscoporum Bracharensis. p. 2. cap. 86. num. 2.

De averles permitido los estudios en su Colegio ha resultado, que los actos publicos de Conclusiones quieren tambien tenerlos en su misma casa. La Universidad les ofrece su general para ellas, quite se la emulacion de la vista, disputense publicamente las questiones, donde publicamente se enseñan, atiendase à la costumbre de las demás Universidades, *Viri boni more agentium sequi debemus.* (175) En ellas, ni aun en los Colegios Mayores se permiten mas actos, que las conferencias que ay por Constitucion entre los Colegiales mismos, y las Conclusiones Generales se tienen en la Universidad. Si se le disimula esto à los Colegiales Eclesiasticos, hará exemplar para las demás Comunidades, pues los otros Colegios querrán tambien tener en su casa las Conclusiones, y los demás actos literarios, que han defendido siempre en la Universidad; lo que se haze en emulacion, y perjuizio de otro, siempre se debe prohibir: assi sucedia entre los Romanos, que prohibieron los Teatros, y Amphiteatros hechos cerca de otras Ciudades. (176)

Valense para esto de vn auto dado por el Provisor en vn pleyto, que sobre este punto siguiò la Universidad con dicho Colegio el año de 92.

(175)
Leg Labco, de Stat. liber. l. 17. §. Apud la-beon. ff. de edilit. edict. l. 3. de Senat. Consult. Maced. leg. Si pignor. §. vltim. de Pignorat. act.

(176)
L. 3. ff. de operib. public. ibi: Opus novum privato etiam sine Principis auctoritate facere licet praterquam si ad emulationem alterius civitatis pertineat, vel materiam seditionis praebet, vel circum, theatrum, vel amphiteatrum sit.

(177)
Limitata causa limita-
tum producit effectū,
leg. In agris, ff. de ac-
quir. rer. domin. leg.
Cancellaverat, de his
que in testam. delent.
plur. Barbof. Axiom.
40. num. 29.

(178)
Abulens. supr. Matth.
cap. 6. quæst. 3. col. 2.
*Dignum esse vituperio,
qui honorem iam quæsi-
tum non curat conserva-
re.* Ecclesiast. 41.

(179)
Menoch. conf. 303. nu.
1. lib. 4. relat. à Barbof.
vot. 93. num. 13.

de 92. en que por averlo dexado de seguir los
Comissarios nombrados para el , diò auto , de
que por aora , y sin perjuizio del derecho de las
partes tuviesse las Conclusiones: y quieren que
vn auto limitado les de derecho para siempre,
que no es justo. (177)

Concluyo, Señor, implorando el Real y so-
berano auxilio de V. M. para que desvanecidas
por este medio las nieblas de la confusion intro-
ducida por estos Colegiales en su fundacion , su
nombre, su instituto, y su empleo, pueda conser-
varse con la distincion la memoria del lustroso
fin , y glorioso nombre de este mi Colegio , que
debiò à su primera y mayor fortuna, siendo fun-
dacion de V. M. que debe en nosotros ser el ma-
yor cuidado: (178) y yo en su nombre, puesto
à los pies de V. M. hago à V. M. rendidissima-
mente esta suplica, sirviendome para la escusa de
molesta, la sentencia de Cicer. *in oration. pro Q.
Cecil. de Accusat. in Verr. orat. 4. num. 2.* *Defendo
enim multos Viros præstantissimos, Collegium to-
tum.* Y lo que dixo otro Autor: (179) *Qui ho-
noris, & dignitatis sue, maiorumque suorum tuen-
da causa omnem diligentiam, & curam adhibent,
non modò damnandi non sunt, sed summopere lau-
dandi.* Y espera en la mas acertada determina-
cion de V. M. lograr, destruida la injusta emula-
cion, dichoso fin en tan dilatados litigios, naci-
dos de esta pretendida univocacion.

Doctor D. Alonso Tello
Fernandez de Velasco.



